



## **UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**Departamento de Posgrados**

**Maestría en Derecho Penal**

*La víctima y la reparación integral en el proceso penal*

**Trabajo de Investigación previo a la obtención del título de Máster en Derecho  
Penal**

**Autora: Janeth Jimena Orellana Brito**

**Director: Dr. Diego Martínez Izquierdo**

**Cuenca, Ecuador**

**2019**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mis padres (+).

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi más sincero agradecimiento y admiración para los docentes universitarios, quienes con su nobleza y entusiasmo, compartieron sus conocimientos y en especial a mi director el Dr. Diego Martínez, quien me ha guiado durante este arduo camino y finalmente a mi querida Universidad del Azuay, por mi formación académica durante la educación continua de ésta maestría.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

## Tabla de contenido

<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>III</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>VII</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>VIII</b>
<b>INTRODUCCION</b> .....	<b>IX</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1. Evolución histórica y jurídica</b> .....	<b>1</b>
1.1.1. Concepto de víctima.....	2
1.1.2 Pronunciamiento de entidades internacionales, en relación con la víctima en el proceso penal .....	5
1.1.3. La noción de víctima desde una perspectiva constitucional .....	12
1.1.4. Distinción entre víctimas directas y víctimas indirectas .....	14
1.1.5. La protección que brinda la Fiscalía a la víctima en el proceso penal .....	15
1.1.6. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación que le asiste a la víctima	20
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>26</b>
<b>LA REPARACION INTEGRAL DE LA VICTIMA</b> .....	<b>26</b>
<b>2.1. La reparación integral: historia</b> .....	<b>26</b>
<b>2.2. La reparación integral: conceptualización</b> .....	<b>29</b>
2.2.1. La reparación integral: conceptos doctrinarios .....	29
2.2.2. La reparación integral según la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	29
2.2.3. El desarrollo del concepto reparación integral desde una perspectiva constitucional .....	33
2.2.4. La reparación integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional .....	35
<b>2.3. La Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal</b> .....	<b>39</b>
<b>2.4. Requisitos de la Reparación Integral</b> .....	<b>42</b>
<b>2.5. Formas de reparación integral</b> .....	<b>45</b>
2.5.1. La Restitución. ....	47
2.5.2. La Rehabilitación .....	49
2.5.3. La Indemnización.....	51
2.5.4 Las medidas de satisfacción o simbólicas .....	55
2.5.6. La garantía de no repetición .....	57
2.5.7. La reparación integral relacionada al proyecto de vida .....	58
<b>2.8. Principios que aportan al cálculo de las indemnizaciones</b> .....	<b>62</b>
<b>2.9. Derecho comparado</b> .....	<b>64</b>
<b>CAPITULO III</b> .....	<b>67</b>

<b>VALORACION CRÍTICA DE LOS ELEMENTOS ASOCIADOS AL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES EN LA REPARACION INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL .....</b>	<b>67</b>
<b>3.1. Métodos y Técnicas .....</b>	<b>67</b>
3.1.1. Métodos.....	67
3.1.2. Técnicas.....	68
3.1.3. Población de estudio .....	69
3.1.4. Muestra.....	69
3.2. Instrumentos aplicados.....	70
3.2.1. Resultados e interpretación de las entrevistas.....	70
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>79</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>TABLA 1: LA POBLACIÓN.....</b>	<b>69</b>
<b>TABLA 2: MUESTRA.....</b>	<b>69</b>

## **RESUMEN**

En el presente proyecto de investigación se abordará la problemática actual de la anomia normativa del Código Orgánico Integral Penal sobre los parámetros necesarios de la reparación integral hacia la víctima en el proceso penal, con la finalidad de obtener una protección adecuada, efectiva y eficiente de los derechos de la víctima durante todo el proceso, de conformidad con lo establecido en nuestra Constitución, instrumentos internacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## ABSTRACT

This research project addressed the current problem of the normative anomie regarding the Organic Integral Penal Code on the necessary parameters of the integral reparation towards the victim in the criminal process. Its purpose was to obtain adequate, effective and efficient protection of the rights of the victim during the entire process in accordance with the provisions of the Ecuadorian Constitution, international instruments and the Inter-American Court of Human Rights.



  
Translated by  
Ing. Paúl Arpi

## INTRODUCCION

La figura jurídica de la reparación integral, data desde las injusticias que sufrieron miles de personas a partir de la segunda guerra mundial. Su desarrollo ha sido progresivo, de la mano con los cambios sociales, crisis y momentos históricos que vive la humanidad. En países como en el Ecuador, el proceso penal constituye un instrumento para la reparación de la víctima. Diferentes investigaciones abordan la reparación integral, desde diversas aristas como la vulneración de derechos, la privación de libertad, masacres, violaciones sexuales, entre otras que han originado el rechazo de los Estados frente a tales actos. Las secuelas derivadas de la Segunda Guerra Mundial fue predecesora de la reparación (Sendra, 2010, p. 168), experimentando a partir de ello un cambio en la dinámica jurídica, que centra sus esfuerzos en la adecuada protección de los derechos humanos y en la necesidad de acciones restaurativas.

Aquello que Roxin denomina “prevención integral” se reflexiona que la reparación del daño por voluntad del autor permite, seguramente con mayor eficiencia que la pena, solucionar el conflicto social y, en ocasiones, un regreso casi perfecto a la paz jurídica, por reposición del estado ideal al que hubiera, conducido la expectativa fundada en la observación de la norma, o, cuando menos, en el intento de alcanzar una situación similar (Roxin, Claus. Strafrecht: Allgemeiner, 1993, p. 49).

Zaffaroni en su investigación de los sistemas penales y derechos humanos en América Latina recomienda implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de pacificación social. Por lo que debe fomentarse su regulación en las legislaciones penales, así como, su aplicación por parte de las autoridades competentes. (392)

Como contrapartida la Constitución Política del 2008 incorpora el concepto de reparación integral de las víctimas del delito inclusive establece mecanismos para una reparación integral que incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Art.78); de igual manera la norma penal concibe a la reparación integral como: solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible el estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando

los efectos de las infracciones perpetradas. (Art. 77 COIP), asumiendo de esta manera los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .

Con lo expuesto en párrafos anteriores, la aplicación del principio de restitución integral, no es fácil y muchas veces imposible. Con ello, es deber del Estado ecuatoriano garantizar a las víctimas realmente una tutela judicial efectiva en los procesos penales, frente a ello, se plantean interrogantes como: ¿El Código Orgánico Integral Penal, establece claramente cuáles son los mecanismos para hacer efectiva la reparación en el proceso penal?, pretendiendo que la misma se responda en el transcurso del presente estudio, con ello, inferir, en los factores que inciden en la valoración del daño sufrido por la víctima de un delito, a través de un estudio crítico, aplicando la norma establecida en la Carta Magna e instrumentos internacionales de derechos humanos.

## CAPÍTULO I

### LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL

#### 1.1. Evolución histórica y jurídica

La víctima, a lo largo de la historia, ha sufrido una notoria transformación, inicia con la justicia privada caracterizada por la vindicta directa, ilimitada del afectado por el hecho dañoso; posteriormente, surge la primigenia Ley del Talión, como primera manifestación del Derecho Penal, en el que la compensación se obtenía con la imposición de un mal al infractor de la ley, equivalente al sufrido por la víctima; luego existe una etapa que apartaría a la protección de la víctima durante mucho tiempo en el derecho, y; finalmente se retoma la protección a la víctima mediante la justicia pública, que actualmente rige, y ésta tiende a buscar el acceso de la víctima al proceso penal y además la reparación al daño sufrido.

En la edad temprana de la civilización, denominada Edad Antigua, la víctima era protagonista de su propio proceso e imponía la pena. La víctima tomaba venganza privada, en la vindicta personal a manos del mismo agredido, incluso en casos graves podía acarrear en la muerte del agresor. (Umbarila, 2013, p. 34)

Posteriormente, el Estado fijó barreras contra la desproporción de las medidas tomadas por la víctima y surgieron las primeras codificaciones, como por ejemplo en Egipto, Asiria, y Babilonia, nace el Código de Hammurabi, con la finalidad de administrar justicia a sus súbditos. (Lara, 1982, p. 1)

Así también en ésta época surge una primigenia manifestación del derecho, en la llamada Ley de Talión, que regulaba las penas tanto económicas y físicas impuestas al agresor, en ésta codificación se penaliza en una escala según el delito cometido, y el castigo varía según el tipo de delincuente y víctima, es una aproximación a la ponderación entre la conducta lesiva y el correspondiente castigo. (Umbarila, 2013, p. 35)

Posteriormente, surge la Edad Media, que diluye absolutamente el derecho a la víctima cuando la administración de justicia es monopolizada por el Estado,

relegando al perjudicado con el delito, el monarca ungido directamente por la divinidad concentraba todo el poder y administraba justicia. (Umbarila, 2013, p. 36)

En ésta época, se constituyó una verdadera etapa de anonimato para la víctima y de horror para el infractor, ésta situación se acrecentó en virtud del predominio de la iglesia católica, por medio de su dogma sobre la población, desaparece por completo la justicia privada y se radicaliza el monopolio estatal de la justicia en manos del monarca, desplazando por completo a la víctima, y el aumento de posesiones e ingresos del monarca y la iglesia.

Ulteriormente, a inicios del siglo XVIII, se difunde el movimiento humanista totalmente opuesto al absolutismo, y da origen a la Edad Moderna, mediante la cual, el derecho penal alcanza una nueva dimensión para el agresor más no para la víctima, es la época del influjo del racionalismo filosófico en todos los saberes, se concentra en la criminología, es decir, en el estudio de la conducta del delincuente. (Umbarila, 2013, p. 36)

Finalmente, después de la segunda guerra mundial, resurge la víctima, no sólo en el proceso penal, sino en todo el entramado sociopolítico de los Estados, impulsada por disciplinas como la victimología. (Umbarila, 2013, p. 36)

### **1.1.1. Concepto de víctima**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE, 2000), define a la víctima como:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. (RAE, 2000)

Según Guillermo Cabanellas de la Torre, conceptualiza a la víctima como:

Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro. (Cabanellas, p. 330)

El tratadista Luis Rodríguez Manzanera, se refiere a la víctima de la siguiente manera: "... se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio" (Rodríguez, p. 55)

El letrado Manuel Ossorio, señala a la víctima como: "persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos//El sujeto pasivo del delito" (Ossorio, p. 783)

La Organización de Naciones las Unidas, en el VI Congreso (Caracas 1980), y el VII Congreso (Hilan 1985), planteó el término víctima como:

La persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que: a) constituya una violación a la legalización penal nacional; b) constituya un delito bajo el derecho internacional, que constituya una violación a los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente; c) que alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupan posiciones de autoridad política o económica. (Organización de Naciones Unidas)

La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, define a la víctima en su artículo dos, como:

Para todos los efectos de la presente CARTA, se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por estas mismas conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa. (Cumbre Judicial Iberoamericana)

Para la Sociología, la víctima se considera como: "la persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en sus bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción." (Fairchild, p. 311)

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP), específicamente su artículo 441, señala sobre la víctima, lo siguiente:

Art. 441.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.
3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior.
4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores.
6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.
7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos.
8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo.

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este. (Asamblea Nacional Ecuador, p. 257)

La Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-228 del 2002, introdujo conceptos jurídicos de víctima y perjudicado, haciendo énfasis a la víctima como: “la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica” e identifica al perjudicado como quien: “comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito” (Corte Constitucional Colombia)

En adición, la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-516 del 2007, hace referencia a las víctimas directas, señala que: “en materia penal la idea de víctima directa se suele identificar con el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela” y cuando se refiere a los perjudicados cuando: “un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación

ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos” (Corte Constitucional Colombia)

En otras palabras, la víctima es la persona respecto de la cual, se materializa la conducta típica, mientras que el perjudicado tiene un mayor alcance, en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. (Corte Constitucional Colombia)

### **1.1.2 Pronunciamiento de entidades internacionales, en relación con la víctima en el proceso penal**

En el ámbito internacional, se puede colegir que la mayoría de países iberoamericanos han realizado importantes reformas en su derecho interno en los procesos penales mediante un modelo acusatorio, que pretende redimensionar la posición de la víctima y sus derechos, y dichas reformas tienen como objetivo corregir el olvido en el que se encontraban las víctimas en los procesos penales. (Organización de Naciones Unidas, p. 12)

Hay que recalcar que a nivel internacional desde una perspectiva de derechos humanos, los Estados han promovido convenios y tratados internacionales en busca de un equilibrio en sus ordenamientos jurídicos entre la víctima y victimario. (Organización de Naciones Unidas, p. 12)

Dentro de los instrumentos internacionales más relevantes que tutelan los derechos de las víctimas en general y del delito en particular, se pueden enunciar los siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1999)

- Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, 1948)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969)
- Convención Europeo sobre indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos (Consejo de Europa, 1983)
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Organización de las Naciones Unidas, 1985)
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, Resolución 40-34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1985)
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal (Organización de las Naciones Unidas, 1992)
- La Resolución 1325 (Organización de las Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, 2000)
- Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 2002)
- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano ( VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de justicia, 2002)
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)
- Las Guías de Santiago (XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, 2008)
- Convención sobre los derechos de los niños (Organización de las Naciones Unidas, 1989)

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, se establecieron las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cuerpo normativo que definió a la víctima como:

... se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también

podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa. (Organización de Naciones Unidas, p. 7)

La Resolución de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, elaborado por la Organización de Naciones Unidas, conceptualiza a la víctima como:

... A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. (Organización de Naciones Unidas)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ituango vs Colombia*, señala a la víctima como:

Es claro que la víctima o lesionado es el titular de un bien jurídico que haya amparo en el derecho recogido en la Convención Americana: vida, libertad, seguridad, propiedad, integridad, etcétera. Víctima, pues, es quien sufre la lesión de ese derecho, que le corresponde. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 153)

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso al poder, acogieron las siguientes definiciones:

Víctimas de actividades delictuosas:

1. Se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda,

enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Víctimas de abusos de poder:

... 18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas)

Conjuntamente, en la misma Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso al poder, hace mención a tres derechos fundamentales sobre la víctima que son: acceso a la justicia, resarcimiento e indemnización. (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, p. 2)

Otro instrumento internacional sobre la protección a la víctima, es la Carta Iberoamericana de Derechos a las víctimas que tiene como objetivo garantizar y hacer efectivos los derechos de las víctimas (violencia y de delitos en particular) en todo tipo de procesos judiciales; y, adicionalmente la reparación del daño causado.

La Carta Iberoamericana de Derechos a las víctimas, reconoce los siguientes derechos hacia la víctima:

1. Derecho al acceso a la justicia: las víctimas tienen derecho a que los Estados tengan una política que permita el acceso a la justicia, cuyo servicio debe ser oportuno, expedito, accesible y gratuito.
  - 1.1. Derecho de tutela judicial efectiva: es la facultad que tiene la víctima para reclamar ante los órganos jurisdiccionales la apertura de un proceso sin obstáculos, obteniendo una sentencia motivada, en un tiempo razonable, y garantizar la ejecutoriedad del fallo.

- 1.2. Derecho de participación en el proceso: la víctima tiene derecho a participar en todas las etapas del proceso, a ser escuchada, además impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer recursos que menoscaben sus derechos, participar en audiencias de fijación y modificación de las medidas preventivas de libertad.
- 1.3. Derecho a ejercer la acción penal: es aquella facultad que tiene la víctima al derecho de ejercer la acción penal de una manera que pueda constituirse en acusadora, podrá ayudar al Fiscal para perseguir el delito ante los Tribunales de Justicia.
- 1.4. Derecho a la concentración de actos judiciales: en éste derecho se refiere a que la administración de justicia buscará agilizar los procesos judiciales de modo que la respuesta a la víctima, se brinde en un menor tiempo posible, evitando las comparecencias innecesarias.
2. Derecho a la información y derecho a entender y ser entendida: es decir, que la víctima reciba información suficiente, en términos sencillos y comprensibles, para que pueda ejercer sus derechos y tomar decisiones informadas en todo el proceso de una manera efectiva.
  - 2.1. Derecho a la información: la víctima tiene que ser informada sobre sus derechos y las actividades que deba realizarlos para ejercerlos, que cuente con la información necesaria para la toma de decisiones garantizando el acceso a la justicia.
  - 2.2. Derecho a medios gratuitos para facilitar la información: las resoluciones judicial deben ser puestas en conocimiento de las víctimas garantizando la correcta comprensión de las mismas, y aun cuando para ello se requiera peritajes, personas intérpretes o traductoras, y mecanismos de impresión en braille, entre otros, éstos medios deben ser gratuitos y de acuerdo con las necesidades de las víctimas y de su papel en el proceso.
  - 2.3. Derecho a entender y ser entendida: la administración de justicia adoptará las medidas necesarias para garantizar que las víctimas entiendan perfectamente y puedan ser entendidas durante todo el proceso.
  - 2.4. Derecho a ser oída: ésta es la facultad que tiene la víctima de ser oída y poder aportar los elementos de prueba pertinentes durante las actuaciones procesales.

3. Derecho a intervenir en forma directa en los mecanismos de conciliación, acuerdo reparatorios y terminación anticipada del proceso: el sistema de administración de justicia debe garantizar el derecho a la víctima de intervenir en los procesos de conciliación, acuerdos reparatorios, terminación anticipada del proceso y alternativas de justicia restaurativa, mediante los mecanismos que respeten sus derechos.
4. Derecho a un trato digno: la víctima tiene derecho a ser atendida con respeto, privacidad y dignidad, evitando su revictimización, deberán garantizar que las víctimas no sean objeto de malos tratos.
  - 4.1. Derecho a la igualdad de trato en el proceso: es deber de la administración de justicia, propiciar un equilibrio entre el respeto a los derechos de las víctimas y el de las otras personas intervinientes en los procesos.
  - 4.2. Derecho a la no discriminación: es aquel derecho que se consideren las necesidades de la víctima tanto físicas como emocionales, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, identidad cultural, étnicas, religiosas, de género, entre otras.
5. Derecho a la asistencia y acceso a los servicios de apoyo a víctimas: el sistema de administración de justicia debe garantizar que la víctima tenga acceso a servicios de apoyo, que les informen y asesoren de manera gratuita, ofreciendo contención emocional, psicológica y social.
  - 5.1. Derecho a representación legal gratuita: la víctima tiene derecho de asesoría y representación gratuita durante todo el proceso.
  - 5.2. Derecho de asistencia médica: la víctima tiene derecho a recibir en forma inmediata y gratuita, asistencia médica, por ejemplo el suministro de los medicamentos para impedir transmisión de VIH-SIDA, cuando se trate de víctimas de violencia sexual, con la finalidad que se contribuya con su recuperación.
  - 5.3. Derecho al consentimiento informado: la víctima tiene derecho a dar su consentimiento informado sobre su participación en los exámenes o pericias, así como en las medidas de asistencia que se le recomienden.
  - 5.4. Seguimiento: es decir, una continua comunicación con las víctimas, brindar servicios de asistencia y protección, con la finalidad de empoderarlas para enfrentar el proceso judicial.

6. Derecho a la protección: el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos de la víctima (vida, integridad física, dignidad, propiedad, vida privada y familiar), que se garanticen los derechos fundamentales de las partes intervinientes, esto con la finalidad que se evite que las víctimas sean objeto de nuevas agresiones, intimidaciones o amenazas durante todas las etapas del proceso judicial.
  - 6.1. Derecho de protección: la víctima tiene derecho a estar libre de intimidación, acoso y abuso durante todo el proceso.
  - 6.2. Derecho de protección a la intimidad y a la privacidad: la administración de justicia velará para que la imagen e intimidad de la víctima sea respetada, evitando la divulgación de información contenida en los procesos judiciales.
7. Derecho a la reparación: las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tiene como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se le haya causado e impedir que se siga haciendo daño en el futuro.
  - 7.1. Derecho a la indemnización: la víctima tiene derecho a la indemnización económica por los daños y perjuicios ocasionados con el delito y ha de ser proporcional a la gravedad de las circunstancias y al daño sufrido.
  - 7.2. Derecho a la restitución: siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. La restitución comprende el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia y la devolución de sus bienes.
  - 7.3. Derecho de ejecución: la víctima tiene derecho a contar con procedimientos ágiles, oportunos y eficaces para la ejecución de las sentencias en materia de reparación de daños.
8. Derecho a la asociación: el sistema de administración de justicia reconoce la facultad de la víctima para asociarse en defensa de sus derechos y formar grupos, asociaciones u organizaciones con el objetivo de auxiliar y apoyar a las víctimas en todo el proceso judicial.
9. La víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación: la víctima tiene derecho a que los hechos ilícitos ejecutados en su contra sean debidamente investigados, y si existen los elementos probatorios indispensables, también tienen derecho a que los presuntos responsables sean juzgados ante los tribunales conforme la ley.

10. Derecho a un recurso humano capacitado: el sistema de administración de justicia definirá un perfil para la contratación de los funcionarios que garanticen el trato digno y respetuoso de las víctimas.
11. Derecho a una estructura accesible: el sistema de administración de justicia proporcionará una infraestructura cómoda, accesible, segura, tranquila que contribuya a mitigar la angustia emocional, evitando en lo posible la de la víctima y victimario en dependencias judiciales. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012)

### **1.1.3. La noción de víctima desde una perspectiva constitucional**

La noción de víctimas y sus derechos se encuentran plasmado en los siguientes cuerpos legales: Constitución 2008, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad, jurisprudencia en atención especial a la reparación integral emitida por la Corte Constitucional y los tratados internacionales.

En el Ecuador, recientemente se promulgó la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, entró en vigencia el 5 de febrero del 2018, mediante el Registro Oficial No. 175, ésta ley tiene como objetivo prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, y en especial cuando éstas se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o de riesgo. El Estado tiene la responsabilidad de prevenir la violencia hacia las mujeres mediante políticas y acciones integrales de protección, y atención.

Esta Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, agregó una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 78, se dispuso agregar dos medidas de reparación integral que son:

Art. 78.1. Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres.- En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y,
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Asamblea Nacional Ecuador, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador (2008), no establece un concepto de víctima, más bien, en el artículo 78 del cuerpo legal, reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos vulnerados, y entre los mismos, se puede citar: el reconocimiento a la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, y para una mayor comprensión, cito textualmente dicho artículo:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales. (Asamblea Constituyente del Ecuador)

En cambio, en nuestra Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 9, establece la calidad de víctima y dice: "... Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce" (Asamblea Nacional del Ecuador)

La Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha adaptado la clasificación de la víctima de la siguiente forma:

La víctima es quien de forma individual o colectiva sufre el daño grave, incluye el daño físico, mental, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o sustanciales, afectaciones a sus derechos, a través de actos u omisiones que constituyen graves o serias violaciones del derecho internacional de los derechos humanos.

La víctima incluye la familia inmediata o sus dependientes directos, así como las personas que tienen lazos afectivos directos con la víctima. (Corte Constitucional del Ecuador, p. 276)

Partiendo de lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, se desprende dos tipos de víctimas: en el primer párrafo anteriormente citado, se considera víctima directa y en el segundo párrafo señala que son víctimas indirectas.

#### **1.1.4. Distinción entre víctimas directas y víctimas indirectas**

La doctrina interamericana ha hecho una diferenciación entre lo que debe entenderse por víctima directa e indirecta, desde la perspectiva de la causalidad existente entre la persona y el daño sufrido directamente, o bien la manera circunstancia de la afectación. (Bernal & Montealegre, p. 697)

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha hecho una distinción semejante entre víctima primaria y víctima secundaria, entendiendo por la primera “la receptora directa de la violación originaria” y por la segunda a aquellas personas que sin ser receptoras directas de la violación originaria “ven violados algunos de sus derechos” por cuenta de ella. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

En el caso *Ituango vs Colombia*, específicamente en el voto razonado del juez Sergio García Ramírez, diferencia la víctima directa e indirecta señalando de la siguiente manera:

Cuando hablamos de víctima directa nos referimos a la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. Y cuando nos referimos a víctima indirecta aludimos a un sujeto que no sufre de la misma forma - inmediata, directa, deliberada- tal conducta ilícita, pero también mira afectados, violentados, sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa ... En realidad, una y otras son, en esencia, víctimas en sentido estricto: es decir, víctimas directas o víctimas “a secas”, pura y llanamente, aunque resulten diferentes las violaciones que les agravian, generalmente sucesivas. En un caso, por ejemplo, quien pierde la vida o sufre tortura es víctima original de la violación de los artículos artículo 4° o 5° CADH. Su familiar o allegado son, o pueden ser, víctimas de la violación del artículo 5° por el severo menoscabo de su integridad psíquica o moral como consecuencia de aquella pérdida de la vida o tortura ... (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

### **1.1.5. La protección que brinda la Fiscalía a la víctima en el proceso penal**

La Constitución del Ecuador 2008, en su Art. 194, establece sobre la Fiscalía lo siguiente:

**Art. 194.-** La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. (Asamblea Constituyente del Ecuador)

Además, en el Art. 195 *Ibidem*, establece que la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; ejercerá la acción pública bajo los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y los derechos de las víctimas. Luego de la fase de investigación si encuentra los indicios necesarios, impulsará el proceso ante el juez competente e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

En concordancia con el párrafo anterior, el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 442, erige que la Fiscalía es aquel encargado de la investigación preprocesal y procesal penal, y es quien interviene hasta la finalización del proceso. El fiscal es quien debe velar por los derechos de la víctima y la intervención de la misma en los procesos penales. (Asamblea Nacional Ecuador)

El Art. 11 del Código Orgánico Integral Penal, establece los derechos de las víctimas y cito textualmente:

Art. 11.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.
2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la

satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

3. A la reparación por las infracciones que se cometan por agentes del Estado o por quienes, sin serlo, cuenten con su autorización.

4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos.

5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos.

6. A ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral.

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento así como a recibir asistencia especializada.

8. A ingresar al Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.

10. A ser informada por la o el fiscal de la investigación preprocesal y de la instrucción.

11. A ser informada, aun cuando no haya intervenido en el proceso, del resultado final, en su domicilio si se lo conoce.

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana.

Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal. (Asamblea Nacional Ecuador)

Las formas en que la víctima puede intervenir en el proceso penal, según nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 11.1, es que la víctima tiene la facultad de alejarse del proceso penal y no intervenir en él en lo absoluto, que resulta de una consecuencia lógica del delito la presencia de estragos psicológicos en ella, que le haga imposible confrontar a su agresor, más aún dentro del ambiente del sistema de administración de justicia.

También la víctima puede comparecer durante todo el proceso, mediante la intervención de la representación de Fiscalía o directamente a través de su acusador particular, doctrinariamente el acusador particular es entendido como: “la persona

física o jurídica que ha sido ofendida por el delito y se constituye en parte activa en el proceso penal instando el castigo del responsable” (Armenta, p. 85)

En otras palabras, la víctima a través de su acusación particular se hace visible en la causa y deja saber al juzgador de sus intenciones de ser tomada en cuenta dentro del proceso, con esto también toma interés personal sobre la búsqueda de la sanción al procesado, independientemente del impulso oficial de la causa por parte de Fiscalía (que tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal), y además se hace responsable, de que su acusación particular o denuncia, sean calificadas como maliciosas o temerarias, inclusive a ser sancionada pecuniariamente según las normas del Código Orgánico Integral Penal. (Terán, p. 147)

Otro derecho de la víctima que debe velar Fiscalía, es brindar la información necesaria durante todo el proceso, y para aquello se considera una buena guía para hacerlo el instrumento internacional denominado: Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (de ahora en adelante 100-RB), adoptadas en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, que en su regla 54 señala el tiempo de información hacia las víctimas: “Se deberá prestar la información desde el inicio y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal” (Cumbre Judicial Interamericana, p. 15)

En cuanto al contenido de información en calidad de interviniente en una actuación judicial, la víctima deberá ser informada al tenor de la regla 52 de 100-RB, de lo siguiente:

Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar
- Su papel dentro de dicha actuación
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo. (Cumbre Judicial Interamericana)

Si la víctima decide participar como sujeto procesal, la regla 53 de la 100-RB dispone informarle en general lo siguiente:

... Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno de proceso
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo (Cumbre Judicial Interamericana)

La regla 56 de las 100-RB, indican las disposiciones específicas relativas a la víctima, lo siguiente:

Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial (Cumbre Judicial Interamericana, 2008)

Por último, la regla 57 de las 100-RB, indica que se debe poner énfasis en informarle la víctima sobre las decisiones judiciales que puedan afectar a sus bienes jurídicos, en especial aquellas sobre su seguridad, por ejemplo: cuando se ha puesto en libertad al acusado. (Cumbre Judicial Interamericana)

Ahora es importante tratar sobre las atribuciones de la Fiscalía, que se encuentran establecidas en el Art. 143 del Código Orgánico Integral Penal, y menciona:

Art. 443.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.
2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.

3. Expedir en coordinación con las entidades que apoyan al Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o con el organismo competente en materia de tránsito, los manuales de procedimiento y normas técnicas para el desempeño de las funciones investigativas.

4. Garantizar la intervención de fiscales especializados en delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas y adultos mayores y, en las materias pertinentes que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Y además erige las atribuciones del Fiscal, que se encuentran en el Art. 444:

Art. 444.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

1. Recibir denuncias escritas o verbales en los delitos en los que procede el ejercicio público de la acción.

2. Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito, conforme con lo dispuesto en este Código.

3. Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción.

4. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o al personal competente en materia de tránsito, la práctica de diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso.

5. Supervisar las disposiciones impartidas al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o a la autoridad competente en materia de tránsito.

6. Recibir las versiones de la víctima y de las personas que presenciaron los hechos o de aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores.

7. Solicitar a la o al juzgador, en los casos y con las solemnidades y formalidades previstas en este Código, la recepción de los testimonios anticipados aplicando los principios de inmediación y contradicción, así como de las víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

8. Impedir, por un tiempo no mayor de ocho horas, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, en la forma establecida en este Código.

9. Disponer que la persona aprehendida en delito flagrante sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión.

10. Disponer al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o autoridad competente en materia de tránsito, la identificación del sospechoso o de la persona procesada cuando la víctima o los declarantes no conozcan su nombre y apellido pero aseguren

que la identificarían si vuelven a verla, de acuerdo con las disposiciones previstas en este Código.

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.

12. Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias.

13. Aplicar el principio de oportunidad.

14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias.

Siempre que se limiten los derechos de alguna persona se requerirá autorización de la o el juzgador.

La o el denunciante o cualquier persona que, a criterio de la o el fiscal, deba cooperar para el esclarecimiento de la verdad, tendrá que comparecer ante la Fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo. En caso de incumplimiento la o el fiscal podrá solicitar la comparecencia con el uso de la fuerza pública. (Asamblea Nacional Ecuador)

Es menester delimitar nuestro sistema penal está basado en un modelo acusatorio, en el que el ejercicio de la acción penal es concedido a la Fiscalía, de lo que deviene naturalmente en que la víctima está subordinada a la actuación de este órgano estatal en varios aspectos, de los cuales los más predominantes son la decisión de ejercer la acción penal y la fijación del contenido fáctico y jurídico de la misma: en relación la primera atribución, se tiene que tanto la Constitución como el Código Orgánico Integral Penal otorga la titularidad de la acción a la Fiscalía, y en segundo lugar, se establece que las atribuciones del fiscal son: la recolección de los elementos probatorios de cargo y descargo; la formulación de cargos y por tanto el contenido de los mismos; la acusación formal, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la fijación de sus elementos fácticos y jurídicos, mediante los cuales, se basará el juzgador para emitir su decisión de sobreseimiento o llamar a juicio. (Terán, p. 158)

#### **1.1.6. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación que le asiste a la víctima**

En la Carta Iberoamericana de Derechos a las víctimas, establece en su artículo 11, que la víctima tiene derecho a: la verdad, justicia y a la reparación, y textualmente citó:

La víctima tiene derecho, en particular, a que los hechos ilícitos ejecutados en su contra sean debidamente investigados, y si existen las bases probatorias suficientes, también tiene el derecho a que los presuntos responsables sean juzgados en los tribunales conforme a la ley. (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2012)

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha indicado que el derecho a la verdad: “ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los Estados.” (Organización de Estados Americanos)

La Organización de Estados Americanos, ha reconocido la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, e indican:

... asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron. (Organización de Estados Americanos)

El derecho a la verdad no se encuentra explícitamente normado en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, sin embargo, desde sus inicios tanto la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana han determinado el contenido del derecho a la verdad y sus consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros, a través de su jurisprudencia, y del análisis de los derechos establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Organización de Estados Americanos)

En la jurisprudencia la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que el derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, también en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y además guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana.

El Art. XVIII de la Declaración Americana, señala el Derecho a la Justicia:

Artículo XVIII.- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Organización de Estados Americanos)

El Art. XXIV de la Declaración Americana, establece el Derecho de petición:

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. (Organización de Estados Americanos)

El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice a cerca de las garantías judiciales, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y,
  - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Organización de Estados Americanos)

El Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice sobre la protección judicial lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
  - a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y,
  - c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Y finalmente el Art. IV de la Declaración Americana, establece el Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión y dice:

Art. IV.- Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. (Organización de Estados Americanos)

Bajo dichas disposiciones citadas, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión: en primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, ello implica, que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados para esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, y además garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales.

En segundo lugar, se ha consolidado la noción que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al

respecto, la Comisión ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.

Además el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos citado, consagra el derecho al acceso a la justicia, e indica que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces en busca de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 23)

El derecho de la reparación integral que le asiste a la víctima, se encuentra establecido en los instrumentos internacionales, la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal.

En los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, reconoce varios derechos a la víctima, entre ellos, la reparación de las víctimas y una necesaria adecuación de los procedimientos judiciales y los derechos de resarcimiento, indemnización y asistencia.

Además los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su Artículo 15 señala sobre la reparación de los daños sufridos:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a

las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (Organización de Naciones Unidas, 2005)

Finalmente es relevante mencionar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en lo relativo a la reparación a las víctimas que establece que la reparación incluye la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que más adelante se tratará con más profundidad.

## CAPITULO II

### LA REPARACION INTEGRAL DE LA VICTIMA

#### 2.1. La reparación integral: historia

El concepto de reparación no es nuevo, en efecto, en el Código de Hammurabi encontramos reguladas las obligaciones a cerca del resarcimiento pecuniario, y también disposiciones taliónicas como una forma de reparación. (Snlyder)

En la Ley de Talión, se aplicó como un mecanismo, mediante el cual, la víctima no podía buscar mayor reparación que la equivalente al daño padecido, teniendo en consideración, que dichas consecuencias podría ser la muerte, sufrimiento o mutilaciones físicas que realizaba la víctima o su padre a la persona causante del daño. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 61)

Cabe indicar que en el Derecho Romano, se confundieron los conceptos de pena y reparación, debido que en un principio existía acciones que tenía como fin la reparación y otras acciones que tenía como fin la pena, pero en lo posterior, ésta distinción se tornó confusa cuando se adoptaron las acciones mixtas que buscaban tanto la imposición de pena como la indemnización. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 60)

Así el Derecho Romano, en la solución de los conflictos era un poco más complejo, dependía del tipo de injusto que se cometiera, existían dos clases de hechos ilícitos: a) hechos “*delicta*”, que son aquellos que solamente podían ser reivindicados por medio de actos de carácter privado, en otras palabras, solamente el afectado podía pedir el resarcimiento de los perjuicios causados; y, b) hechos “*crimina*”, caracterizados porque su persecución se realizaba de oficio por las autoridades, pues suponían una afrenta contra la sociedad. (Mojica Araque & Molina López, 2005, p. 20)

En la Ley de las Doce Tablas instituido en el Derecho Romano, se instauraba la obligación de resarcir, que comprendía incluso la posibilidad de que la víctima diera muerte a su ofensor, como es en el caso de “*furtum nocturnun*”, que significaba robo

en la noche, o en el caso de: “*se telo defendit*” que significaba matar en lucha al ofensor para no ser capturado, en este último caso, se constituía un procedimiento judicial en que la ofensa y el daño se exponen ante un magistrado denominado “*endoploratio*”, corroborados además por evidencia testimonial. (Lebriege)

En la Ley Pretorial del Derecho Romano, (siglo II a.C.), se añadió el concepto de resarcimiento moral adicional al material, así como al Estado como beneficiario de la reparación con el argumento de interés de la comunidad. (García Falconí, p. 378)

Posteriormente y como un paso insoslayable, surge la “*Lex Aquilia de Damno*” que era la Ley Aquiliana, mediante la cual, se desarrolló el concepto de reparación en un enfoque de la determinación y reparación del daño objetivamente causado por la infracción (*damnum injuria datum*), que era el daño al patrimonio, por ejemplo: se consagró la obligación de reparar los daños causados a los dueños de esclavos y de animales que pastan en rebaños, en éstos casos se determinó como valor de reparación la mayor tasación que hubiese tenido la cosa en ese año. (García Falconí, p. 379)

En ésta Ley Aquiliana, se dispuso que la reparación se la calcularía en base al cómputo de la estimación del valor de la cosa que se lo haría del año hacia atrás del suceso que generó el daño, disposición que contenía la estimación del daño causado. La acción otorgada por la ley era de carácter penal, pues generaba una obligación que iba más allá del daño causado y no se transmitía a los herederos, y ésta ley también determinó que no solo se estaba obligado al pago de la estimación del valor de la cosa, sino a cualquier otro daño que se hubiese causado. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 62)

Además en la Ley Aquiliana, se estableció de una manera más general la obligación de reparar los daños causados a animales; a los esclavos en caso diferente de muerte, y a todo tipo de cosa inanimadas, también se dispuso que por cualquier otro daño causado por dolo o culpa, surgía de la obligación de reparar y se implantó como monto de la indemnización el mayor precio de la cosa en los últimos treinta días. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 62)

Otra forma de reparación se reguló cuando se caían objetos inanimados debía pagarse diez áureos, mientras que si se arrojaban, correspondía reparar el doble del daño realmente causado, si en éstos eventos fallecía una persona libre, se entregaban cincuenta áureos los cuales no hacían referencia a los daños inferidos a sus cosas, sino a los causados a su cuerpo, si quedaba vivo, el juez reconocía equitativamente la reparación, en la que tomaba en cuenta los gastos médicos y las labores que no pudo ni podría realizar la persona, en atención al daño padecido. Sin embargo, se resalta que no se hacía estimación de las cicatrices o la deformidad, puesto que el cuerpo del hombre libre no admitía apreciación en dinero. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 62)

La *iniuria* o daño a la integridad física, moral y a la honra de una persona libre, daba lugar a una multa tasada por el juez en base a lo estimado por el injuriado o a lo que le hubiese parecido al juez. La valoración de la condena, que consistía en una pena privada, correspondía a una suma de dinero según lo equitativo y bueno. (Márquez, Gómez, & Humberto, p. 62)

Posteriormente en la época contemporánea, hay que identificar que la reparación integral tuvo su origen en el “*ius post bellum*”, como una respuesta a la necesidad de solventar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la Segunda Guerra. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, Reparacion Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 17)

Después de la segunda guerra mundial, con indudables secuelas en lo referente a la estructura del Estado y al valor de los derechos, conllevó al advenimiento de un constitucionalismo moderno con la finalidad de regular la organización estatal y el ejercicio del poder público, y, delimitar las garantías esenciales de la persona frente a la administración pública y a particulares. (Gil Botero E. , p. 5)

En virtud de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la segunda guerra mundial, en la actualidad es incluida como un requisito obligatorio “*sine qua non*”, en todos los procesos de justicia transicional, la reparación integral y en ésta medida, su naturaleza sigue ligada al concepto de responsabilidad internacional de los Estados. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 16)

## **2.2. La reparación integral: conceptualización**

La reparación dispone de nuevo, reordena la vida de los sobrevivientes victimados, pero no logra eliminar el dolor que ya está incorporado ineluctablemente al cotidiano de su existencia. (Cancado Trindade, p. 11)

### **2.2.1. La reparación integral: conceptos doctrinarios**

La Real Academia de la Lengua Española, indica que reparar significa:

1. Arreglar algo que está roto o estropeado.
2. Enmendar, corregir o remediar.
3. Desagraviar, satisfacer al ofendido.
4. Oponer una defensa contra el golpe, para librarse de él.
5. Remediar o precaver un daño o perjuicio
6. Restablecer las fuerzas, dar aliento a vigor. (RAE)

Para Guillermo Cabanellas, la reparación es: “Arreglar, componer, enmendar. Subsanan una falta o un defecto. Desagraviar, satisfacer al ofendido. Indemnizar, resarcir al perjudicado.” (Cabanellas)

Según el autor uruguayo Gailan Palermo, la reparación en sentido normativo: “Pretende devolver el equilibrio roto por el delito a través de la imputación de una consecuencia jurídico-penal al autor (pena), que compense el injusto y repare el daño social”. (Galain Palermo, p. 104)

Para el Dr. Andrés J. Rousset, manifiesta que: “el concepto de reparación integral debe partir de la premisa del pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan, no solo a borrar las huellas que el hecho anti-convencional ha generado, sino también de las medidas tendientes a evitar su repetición.” (Rousset, p. 65)

### **2.2.2. La reparación integral según la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El día en que la labor de determinar las reparaciones debidas a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales se redujese exclusivamente a una simple fijación de compensaciones en la forma de indemnizaciones, ya no se necesitaría del conocimiento pacientemente adquirido, asimilado y sedimentado a lo largo de los años de lecturas, estudios y reflexión: para eso bastaría una máquina calculadora. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 66)

En un principio sobre la reparación integral, se refiere en su parte medular de la sentencia del caso Fábrica de Chorzow, la Corte Permanente de Justicia Internacional, erige:

Constituye un principio del derecho internacional que la infracción de un compromiso entraña la obligación de dar reparación en la forma debida. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de una convención. (Corte Permanente de Justicia Internacional, p. 21)

Dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aquellos contenciosos en los que se ha violentado los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, ha sido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la encargada de delimitar las reparaciones debidas por los Estados miembros demandados. (Bazán, p. 196)

En el presente trabajo de investigación, se analizará las reparaciones de los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias en los denominados casos hondureños. (Bazán, p. 197)

La Corte avanzó en la delimitación de numerosas cuestiones en materia de reparaciones, primeramente el Tribunal destacó:

... El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene como objeto imponer penas a las personas culpables de las violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 26)

Este deber estatal de reparar, nace de la obligación de los Estados partes de la CADH, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Convención, ajustando a cada jurisdicción, por aquello, los Estados deben prevenir, investigar, y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y, además el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, caso contrario, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 36)

Bajo lo manifestado el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que hubo una completa inhibición de los mecanismos adecuados del Estado Hondureño (caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras), para atender a la investigación de las desapariciones de las víctimas, así como el cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, declaró la responsabilidad internacional del Estado y se dispuso a determinar la indemnización correspondiente. (Bazán, p. 198)

Ahora, es preciso tratar sobre la normativa aplicable a las reparaciones, y para aquello, es necesario referirnos al Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que indica:

Art. 63.1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuere precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización. (Organización de Estados Americanos)

El Tribunal de la CIDH, precisó los alcances y contenido de la justa indemnización en los casos hondureños, y citó:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 5)

Toda vez que la restitución total de la situación lesionada en los casos de violaciones a los derechos humanos es a menudo imposible, dada la naturaleza de los perjuicios ocasionados, como sucedió en los casos analizados, el Tribunal de la CIDH, estimó procedente acordar el pago de una indemnización justa, en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El concepto de reparaciones, según el Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha señalado que:

La reparación, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 95)

La CIDH, a partir del caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, el tribunal ha puesto énfasis en recalcar que el precepto del artículo 63.1. de la CADH, que constituye una disposición consuetudinaria e indica que es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado y señala:

... distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, ósea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1. Dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización. (Nieto Novia, p. 12)

Bajo éste concepto la CIDH, indica que la reparación no solo tiene como objetivo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

En la *Revista Internacional de Derechos Humanos*, ha establecido un concepto claro y preciso de la reparación, y citó textualmente:

Un concepto de reparación integral cuyo eje se constituya desde la premisa de que el pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía requiere un complejo diseño de medidas de reparación que tiendan no sólo a borrar las huellas que el hecho anticonvención ha generado, sino también comprensivo de las medidas tendientes a evitar su repetición. Las mismas no sólo tendrán como principal objetivo las consecuencias patrimoniales, sino que además se deberá trabajar en las medidas extrapatrimoniales. (Rousset, p. 65)

Una vez revisado los criterios de los organismos internacionales, jurisprudencia y doctrina de la reparación integral, es necesario revisar ésta figura jurídica bajo el modelo constitucionalista instaurado por la Constitución del Ecuador del 2008.

### **2.2.3. El desarrollo del concepto reparación integral desde una perspectiva constitucional**

El modelo constitucional instaurado a partir de la Constitución de 2008, se ha diferenciado por ser uno de los más amplios en reconocer el efectivo goce y ejercicio, tanto de los derechos constitucionales como de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. Para garantizar que las violaciones a éstos derechos sean resarcidos y se permita a la persona volver a ejercer sus derechos infringidos, nace la reparación integral asumiendo un rol esencial y configurándose como un derecho humano y como una obligación estatal, tanto en el proceso mismo de la reparación como de la supervisión de su cumplimiento. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 1)

El derecho de reparación se rige por principios, más que por reglas, es decir, con un sustento ético y moral, esto debido a que el neoconstitucionalismo plantea, según Prieto Sanchís, es una vinculación necesaria entre el derecho y la moral. A esto hay que añadir, que el protagonista fundamental no es el legislador, sino los jueces quienes pueden interpretar la Constitución para acercarse a la justicia. El juez debe salir de la concepción positivista y sustentar sus decisiones no solamente en reglas, sino en principios. (Prieto Sanchís, p. 123)

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 004-13-SAN-CC, señaló a cerca de la reparación integral lo siguiente:

... la reparación integral en el ordenamiento integral ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional Ecuador, p. 24)

La reparación integral a más de ser un derecho constitucional, es un derecho humano, de ahí su trascendental importancia, su objetivo primordial es volver las

cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, si esto fuera posible, y si no lo es, lo que se pretende es subsanar el daño de la víctima, daño que puede ser material o inmaterial, para lo cual, hay varias maneras de hacerlo, una de ellas es la indemnización. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 77)

La reparación integral es una obligación estatal, cuya objetivo principal consiste en devolver a la víctima a la situación en que se encontraba con anterioridad a la vulneración a sus derechos, bajo éste parámetro, la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la reparación integral como parte de su obligación estatal de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos consagrados en la Carta Magna y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 1)

La Corte Constitucional de Ecuador estableció algunas de las características de la reparación integral, de ésta manera, indica que debe ser: eficaz, eficiente, rápida, proporcional y suficiente para lograr el cometido anhelado, es decir, reparar el daño generado por violaciones de un derecho constitucional y evitar su repetición. En primer lugar deben ser eficaces, para lo cual deberán individualizarse de forma clara y concreta, en otras palabras, las decisiones judiciales deberán establecer las obligaciones positivas o negativas que tienen que cumplir el responsable de la violación para reparar integralmente el derecho. En segundo lugar deben ser eficientes, de tal manera que dichas medidas deben efectivamente permitir el resarcimiento del daño y restituir el derecho en el menor tiempo posible y, en tercer lugar, deben ser proporcionales, esto significa que debe existir un equilibrio entre el daño causado y las medidas a adoptarse, pues el fin de la misma no es la mejora o el enriquecimiento del beneficiario, sino únicamente la reparación integral del derecho constitucional vulnerado. (Corte Constitucional de Ecuador, p. 5)

El derecho a la reparación, como una obligación estatal, debemos remitirnos al Art. 11 numeral 9 de Constitución, que señala: "... El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Asamblea Constituyente del Ecuador)

Así el artículo 86 numeral 3 de la Constitución del Ecuador 2008 establece:

... que en materia de garantías jurisdiccionales las y los juzgadores que declaren la vulneración de derechos constitucionales y/o humanos deben ordenar en su parte resolutive necesariamente la respectiva reparación integral tanto material como inmaterial, en la que deberán individualizarse además, las obligaciones positivas y negativas que estaría a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que las mismas deban cumplirse. (Asamblea Constituyente del Ecuador)

Por eso, la Constitución, en su artículo 78, reconoce que se adoptarán medidas de reparación integral, que incluirán sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, la restitución, indemnización, rehabilitación, la garantía de no repetición y garantía de satisfacción del derecho violado. (Asamblea Constituyente del Ecuador)

La Constitución del 2008 consagra de forma expresa a la reparación integral para la resolución de varios temas la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales, artículo 78; para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales, artículo 52; la posibilidad de demandar una reparación como consecuencia de las afecciones por racismo o xenofobia contra comunidades o poblaciones indígenas, artículo 57 y por afectaciones ambientales que puedan atentar contra los ecosistemas, artículo 397. (Asamblea Constituyente del Ecuador)

#### **2.2.4. La reparación integral en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es la fuente legal que el Ecuador tiene para desarrollar los aspectos referentes a sustanciación de acciones que tutelan los derechos constitucionales. (Asamblea Nacional del Ecuador)

En su artículo 6 de la LOGJCC señala que una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales. (Asamblea Nacional del Ecuador)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, en su Art. 18, manifiesta sobre la reparación integral, lo siguiente:

Art. 18.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. (Asamblea Nacional del Ecuador)

En cuanto, al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales de Control Constitucional, indica sobre la reparación económica, lo siguiente:

Art. 19.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Ahora bien, el artículo 18 y 19 de la LOGJCC desarrollan los distintos mecanismos de reparación que la autoridad jurisdiccional podría utilizar dentro de un caso específico, se debe señalar que éstos mecanismos, no constituyen, de ningún modo, una lista taxativa, sino al contrario la autoridad jurisdiccional puede adoptar, más allá de la clásica indemnización económica. (Asamblea Nacional del Ecuador)

El artículo 18 de la LOGJCC, en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado, goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Con respecto a este primer inciso de la citada norma jurídica (artículo 18 LOGJCC), en cuanto a las reparaciones de tipo material como inmaterial, establece que las primeras comprenderán: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Mientras que las reparaciones por daño moral se incluyen: a) la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

En el segundo inciso del artículo 18 detalla los mecanismos de reparar el daño: mediante la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención a la salud. (Asamblea Nacional del Ecuador)

En cuanto a la última medida de reparación, el artículo 19 de la LOGJCC establece que cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago de dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará, en juicio sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular, y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado, y que solo podrá proponer recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Posteriormente, la Corte Constitucional del Ecuador, indicó que el proceso para determinar el monto de la reparación económica constituirá un proceso de ejecución y no de conocimiento, dictado como regla jurisprudencial:

El monto de la reparación económica parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en vía sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos. (Corte Constitucional Ecuador, p. 27)

En efecto, lo que pretende la anterior disposición normativa, es controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 123)

Para este efecto, la LOGJCC, en el citado artículo 18, ha previsto que se escuche a la víctima a través de una audiencia de reparación, así los mecanismos ordenados resultan coherentes y opera como un todo armónico, generando un verdadero resarcimiento del daño. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Finalmente, dentro del artículo 21 de la LOGJCC, se reconoce expresamente la obligación de la jueza o juez de emplear todo los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio; y, además establece una etapa adicional de seguimiento del cumplimiento. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Sin embargo, a pesar del reconocimiento constitucional y de su considerable ampliación en la legislación ecuatoriana, existen varios aspectos de la reparación integral que no quedan claros, como, por ejemplo: la falta de definiciones que expliquen el significado de reparación integral y el alcance de cada una de las medidas de reparación con las que el juez y las víctimas cuentan para enfrentar las violaciones a los derechos. (Cordero & Pérez, p. 183)

### **2.3. La Reparación Integral en el Código Orgánico Integral Penal**

Además de las consecuencias penales que un delito acarrea, hay que tomar en cuenta los perjuicios que causa a los sujetos pasivos o víctimas, como las denomina el Código Orgánico Integral Penal, aquellas personas naturales o jurídicas que tienen derecho a la reparación de los daños sufridos.

La reparación integral adquiere importancia fundamental porque se configura como una de las finalidades del Código Integral Penal (en adelante COIP), tal como lo prescribe el artículo 1 de dicha norma. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Al ser una finalidad la reparación integral a la víctima, que se reguló dentro del COIP, el Dr. Luis Cueva Carrión, considera que es un importante eje sobre los que gira el Derecho Penal en el Ecuador, y es un provechoso salto jurídico que marca una diferencia de mejor protección que la establecida en el anterior Código Penal, y beneficia generosamente a quienes aspiran a obtener un resarcimiento de los daños sufridos por efecto del delito. La vieja concepción ha dado paso a una nueva forma de pensar en lo jurídico y una justicia de mayor calidad. (Cueva Carrión, p. 92)

El Art. 11 numeral 2 del COIP, establece que la víctima dentro del proceso penal, tiene derecho a:

...2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado

y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.  
(Asamblea Nacional del Ecuador)

En éste sentido, el prenombrado artículo determina que la víctima de una infracción penal gozará del derecho de que se adopten todos los mecanismos indispensables para la reparación integral de los daños ocasionados por el cometimiento del delito, que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso, además sin dilataciones en el proceso judicial.

Con respecto a lo anteriormente manifestado, el Dr. Iván Saquicela Rodas, opina:

... Sin embargo de ésta clara y determinante disposición y pese a que reconoce como sujeto procesal a la víctima y ampliamente sus derechos, no se la considera en la ejecución de la sentencia, por cuanto en el desarrollo de sus normas no existe ninguna disposición en relación a la reparación integral, sus disposiciones son exclusivamente de la pena privativa de libertad; una vez más la víctima en este sentido está olvidada. Además afecta a la tutela judicial efectiva, por cuanto, no se ejecuta el fallo, siendo la reparación integral una disposición que debe ser cumplida dentro de la sentencia. (Saquicela Rodas, p. 303)

Por otra parte, el artículo 77 del COIP señala:

Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Asamblea Nacional Ecuador, 2014)

Al respecto del Art. 77 del COIP, el Dr. Simón Valdivieso opina que es imposible la restitución o reparación al estado anterior a la comisión del hecho ilícito, por eso es que el legislador utiliza la expresión: “en la medida de lo posible” quedando en manos de Fiscalía acreditar los elementos suficientes para aquella valoración, pero

igualmente cualquier pronunciamiento judicial en ese sentido no va a satisfacer plenamente a la víctima. (Valdivieso Vintimilla , p. 390)

Es necesario aludir que Ernesto Albán Gómez, comenta con respecto del artículo 77 del COIP, quien considera que la redacción es particularmente ambigua, pues se refiere no solo a la víctima y enuncia en forma general lo que constituye la reparación: una solución objetiva y simbólica restituya (¿qué?) al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima cesando los efectos de la infracción. (Albán Gómez, p. 303)

De igual manera en el segundo párrafo del artículo dice que la “restitución integral” constituye un derecho y una garantía (¿de quién?) para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. (Albán Gómez, 2018, p. 303)

El COIP en su Art. 519, erige que la Fiscalía tiene la tarea de solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal y al mismo tiempo la norma le faculta al fiscal para requerir al Juez a efecto de restablecimiento del derecho de la reparación integral de los afectados del delito. (Asamblea Nacional del Ecuador)

De lo expresado, se llega a la conclusión de que la reparación integral se manifiesta como un derecho y se correlaciona con una pena condenatoria declarada en sentencia.

Aún más se garantizará la reparación integral, ante la aplicación de ciertos procedimientos especiales establecidos en el COIP, como son: el caso de suspensión condicional de la pena, en trámite de aplicación del principio de oportunidad, y en el procedimiento penal abreviado.

La reparación integral en el caso de suspensión condicional de la pena, se encuentra en el Art. 631 del COIP, que establece las condiciones a las que está sujeta la persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena, entre otras, establece la siguiente condición: “... 7. Reparar los daños o pagar una

determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.” (Asamblea Nacional del Ecuador)

La reparación integral en el trámite de la aplicación del principio de oportunidad, se encuentra normado en el Art. 412, y 413 del COIP, que indica en los casos que procede y en los que no. Ahora bien, cuando se adopte una decisión de aplicación de éste principio debe remitirse a lo actuado por el juzgador para que declare la extinción del ejercicio de la acción penal, pero la víctima no pierde su derecho para que en vía civil, demande el reconocimiento y el pago del valor de la reparación integral por perjuicios que hubiere sufrido. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Finalmente, la reparación integral en el procedimiento penal abreviado, dispone el Art. 638 del COIP, en la respectiva audiencia, el juzgador dicte su resolución de conformidad con las reglas del COIP, la resolución deberá incluir los siguientes aspectos: a) la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, b) la pena solicitada por el fiscal, c) la reparación integral de la víctima, de ser el caso. (Asamblea Nacional del Ecuador)

En el COIP, no dispone en forma obligatoria se conceda a la víctima la reparación integral, sino solamente cuando sea el caso, es decir, cuando las partes hubieren acordado. En éste tipo de procedimiento, antes de concurrir ante el juzgador, el Fiscal y la persona procesada, deben ponerse de acuerdo en varios puntos, como el procesado debe consentir y decidir, en forma expresa, la aplicación del procedimiento penal abreviado, admitir y aceptar el acuerdo sobre la calificación del hecho punible, y, si el procesado, se comprometió a reconocer y a pagar la reparación integral debe satisfacerlo o cumplirlo con la forma acordada, pero, en caso contrario, no está obligado a ella. (Cueva Carrión, p. 105)

#### **2.4. Requisitos de la Reparación Integral**

El Art. 77 del COIP, en cuanto a la reparación integral de los daños nos señala: “... Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.” (Asamblea Nacional del Ecuador)

El Art. 622 numeral 6 del COIP, manifiesta los requisitos de la sentencia, y cito: “ ...  
6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.” (Asamblea Nacional del Ecuador)

Y además el Art. 628 del COIP, erige las reglas sobre la reparación integral en la sentencia, y dice:

Art. 628.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada. (Asamblea Nacional del Ecuador)

De lo anteriormente mencionado, para que jurídicamente el daño pueda ser resarcido se requiere que reúna los siguientes requisitos:

1. La existencia de un daño, sea éste material o inmaterial,
2. La relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño,
3. Que el daño lo hubiere sufrido la víctima,
4. Que sea imputable al agente (procesado),
5. Que se produzca como consecuencia de la lesión de un derecho subjetivo o de un bien protegido por la ley. (Cueva Carrión, p. 19)

A más de los requisitos anteriormente indicados, debemos aludir a la prueba aportada por Fiscalía, la falta de prueba o la prueba insuficiente aportada por Fiscalía

conducen a una reparación no satisfactoria frente a la magnitud de los daños. (Cueva Carrión, p. 67)

Si bien la reparación integral se aspira sea total, y a cubrir todos los eventos del daño ocasionado, en determinados casos, la inexistencia de parámetros previamente determinados, criterios jurisprudenciales variables y la falta de un sistema jurídico uniforme sobre la reparación integral, dan como resultado una reparación injusta e insuficiente.

La reparación integral tiene por objetivo restituir los derechos, mejorar la situación de las víctimas y promover reformas que impidan su repetición, sin embargo, esto que en teoría parece tan evidente, no lo es tanto en la práctica, pues en las medidas de reparación, el juez enfrenta problemas al menos en dos momentos: en su diseño y en su cumplimiento. (Montaña & Porras, p. 75)

El juez al momento de diseñar las medidas de reparación integral del daño causado, se preocupe por algunos aspectos: la interrelación e independencia de las medidas, la participación y opinión de las víctimas, la creatividad del juzgador para abandonar la estructura tradicional civilista de análisis del daño y reparación y pasar a un estudio en términos de derechos. (Montaña & Porras, p. 76)

Ahora desde el punto de vista del cumplimiento, las medidas reparatorias enfrentan problemas que van desde la falta de experiencia de quienes están llamados a ejecutar las medidas, generalmente los propios jueces que las dictan, hasta la falta de la voluntad política para ejecutar las medidas ordenadas. No solo se trata de especificar las medidas sino, en lo posible, de establecer los mecanismos y condiciones que se han de llevar a cabo y verificar su cumplimiento. (Montaña & Porras, p. 76)

La potestad del juez no se limita en el Ecuador a dictar la medida sino que además debe velar por su cumplimiento e inclusive en cualquier momento puede sustituir las medidas inicialmente ordenadas en sentencia, por otras que considere eficaces o más adecuadas en función de las circunstancias de cada caso. (Montaña & Porras, p. 76)

## **2.5. Formas de reparación integral**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños materiales e inmateriales, patrimoniales, familiares y de otorgar diferentes formas de reparación. La doctrina ha elaborado cinco medidas estandarizadas de reparación, que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia:

- Restitución
- Indemnización
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición (Montaña & Porras, p. 72)

De igual manera también nuestro ordenamiento jurídico Penal, reconoce en el artículo 78 del COIP los mecanismos de reparación integral anteriormente señalados, como medidas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva. Es necesario enfatizar la aclaración que realiza el COIP, en el sentido que las medidas reparatorias no son excluyentes, puesto que el juzgador debe considerar todos los mecanismos que sean necesarios para desaparecer los efectos de la violación, los cuales deberán fijarse de acuerdo a los hechos y violaciones sufridas del caso concreto. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 29)

En materia penal, cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, es importante referirse además a la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de lesa Humanidad (en adelante ley de Reparación de Víctimas), mediante ésta ley, el Estado Ecuatoriano garantiza a las víctimas y a la sociedad ecuatoriana, sin dilaciones el derecho a la verdad, a la justicia, la reparación integral y la no repetición de los hechos. (Asamblea Nacional Ecuador)

El Art. 3 de la Ley para la reparación de las víctimas y la judicialización de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad, señala al principio de reparación integral como:

La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantías de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Asamblea Nacional Ecuador)

En situación de violaciones masivas a los derechos humanos es común que los Estados establezcan programas administrativos de reparación que busquen enfrentar la masividad de los hechos, así como abrir una vía de acceso a la reparación además de la vía judicial. (Asamblea Nacional Ecuador)

Los programas masivos de reparación por vía administrativa son generalmente iniciativas diseñadas como conjunto de medidas de reparación vinculadas entre sí y como tal suelen poner mayor énfasis en los componentes de restitución, compensación y rehabilitación, tal como la Ley de Reparación de Víctimas lo ha hecho. (Asamblea Nacional Ecuador)

En consecuencia, dentro del artículo 6 de dicha ley, se reconoce como medidas de reparación integral individual:

1. La rehabilitación física y atención psicosocial
2. La supresión, a solicitud de parte, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales, militares u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad.
3. La búsqueda, localización y liberación de la personas desaparecida, que estará a cargo de la Policía Nacional, con la dirección de la Fiscalía General del Estado; y, en caso de fallecimiento, las mencionadas instituciones se encargarán de la exhumación, identificación y la restitución de sus restos a sus allegados, quienes tendrán derecho a ser informados del avance en la búsqueda de la persona y a participar en las diligencias que se adelanten con ese fin.
4. La declaratoria, a petición de parte, de muerte presunta y de la posesión definitiva de los bienes de las víctimas de desaparición forzada, en virtud de la presunción de muerte por desaparición, de conformidad con los

artículos 68 a 80 del Código Civil, Para el efecto, no serán aplicables los artículos 66 y 67 del referido Código.

5. La capacitación laboral, formación técnica o asesoría para el desarrollo de iniciativas de inclusión económica
6. La restitución de los apellidos paterno y materno de los hijos e hijas de las víctimas que fueron inscritos en el Registro Civil como hijos de otras personas, para evitar que sean perseguidos o violentados por los perpetradores de las graves violaciones de derechos realizadas en contra de sus padres biológicos. Una vez corroborada la situación, la autoridad correspondiente realizará la inscripción de la modificación del registro de nacimiento. (Asamblea Nacional Ecuador)

Para hacer efectivos éstos mecanismos referidos y determinar cuáles son idóneos para cada caso de violación de derechos humanos, la ley creó un Programa de Reparación por vía administrativa a cargo de la Defensoría del Pueblo.

Es así que mediante Resolución N° 198-DPE-CGAJ-2014, la Defensoría del Pueblo estableció el procedimiento de reparación, que de manera general consta de tres etapas: a) Registro de los beneficiarios; b) Determinación de las medidas de reparación individual o colectiva; y, c) Definición del acuerdo reparatorio. (Comisión de la Verdad de la CIDH)

Asimismo, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, y Cultos, a través de acuerdo ministerial, expidió el Reglamento de Procedimientos para los Acuerdos Reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. (Montaña & Porras, p. 32)

### **2.5.1. La Restitución.**

La figura jurídica de la restitución se suscitó en la institución romana denominada “*restitutio in integrum*” que es la reparación integral. (Cueva Carrión, p. 43)

El Diccionario de la Real Academia Española “restitución” significa “volver la cosa a quien la tenía antes”. (RAE)

La restitución supone el restablecimiento de la situación anterior a la violación, es decir, lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes del periodo de referencia “*statu quo ante*”. (Gutiérrez & Pacheco, p. 15)

Según los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la restitución puede comprender:

... 19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (Organización de Naciones Unidas, 2005)

De manera similar, dentro de la jurisprudencia interamericana se ha determinado que la restitución puede contemplar medidas como:

- a) El restablecimiento de libertad de la persona detenida ilegalmente;
- b) La devolución de bienes confiscados ilegalmente;
- c) El regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada;
- d) El reintegro al empleo;
- e) La anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y,
- f) La devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 10)

La restitución, o también denominada reparación natural o innatura, es una de las formas de reparación integral a favor de las víctimas. La restitución se materializa con acciones políticas, judiciales, administrativas, económicas y sociales que se debe implementar para que las víctimas superen todos los daños sufridos y se les restablezca el equilibrio emocional, patrimonial y laboral. (Cueva Carrión, p. 43)

La restitución puede ser por ejemplo: el restablecimiento de la libertad de la víctima, el disfrute de todos sus derechos, de su vida familiar, de sus derechos de ciudadanía, de identidad, la reintegración a su empleo o cargo, la garantía efectiva del goce de la libertad para ejercer su profesión, el regreso a su lugar de residencia y la devolución de sus bienes. (Cueva Carrión, p. 44)

En nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 78, enumera algunos casos de la restitución como por ejemplo: casos relacionados de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o la propiedad, o finalmente el restablecimiento de los derechos políticos. (Asamblea Nacional del Ecuador)

Según ésta norma, la restitución puede ser como un mecanismo a la reparación de derechos tanto civiles como políticos, ya que al hablar de restitución se hace referencia, por ejemplo a la libertad, recuperación de empleo, la vida familiar, nacionalidad, el retorno a su país de origen entre otros, sin embargo, es necesario puntualizar que en algunos casos no es factible el restablecimiento a la situación anterior, por lo que resultaría necesario aplicar otras formas de reparación en favor de las víctimas. Por ejemplo en el caso de una violación sexual, si bien en el cometimiento de este delito la víctima se ve afectada en su derecho a la libertad sexual, ésta privación termina con la consumación del acto, por lo que en este caso la víctima necesita otros mecanismos para verse reparada integralmente, hablemos de una rehabilitación a través de una atención médica y psicológica. (Ojeda Ludeña, 2017, p. 73)

### **2.5.2. La Rehabilitación**

“La rehabilitación es acción y efecto, acción y efecto de rehabilitar.” (Cueva Carrión, p. 46)

“Rehabilitar es habitar nuevamente o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado” (RAE)

La rehabilitación es un proceso en el que se adoptan medidas para lograr la recuperación física o mental de las víctimas de la violación de sus derechos. (Cueva Carrión, p. 46)

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 78 numeral 2, manifiesta:

... 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. (Asamblea Nacional Ecuador, 2014)

Es decir, la rehabilitación es una medida de reparación que tiende a incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales, esto depende del caso concreto, a fin de que se disponga lo pertinente y útil a fin de cumplir con una reparación integral.

La rehabilitación comprende también la restitución de la víctima a la posición que tenía antes de sufrir la violación; se trata de ubicarlas en la misma posición o al menos aproximada, en la que se encontraba antes de sufrir el daño, por el acto ilícito o la violación de sus derechos, y además se pretende que con ésta medida, la víctima del daño supere los traumas psicológicos padecidos y sus consecuencias a fin de que vuelva a la normalidad y pueda ejecutar con plena confianza su proyecto de vida original y se reintegre plenamente en su vida económica, política, social y familiar del lugar donde debe desarrollar sus actividades cotidianas. (Cueva Carrión, p. 46)

Por otra parte las medidas de rehabilitación tienen el objetivo de que las víctimas reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos y/o físicos sufridos a causa de violaciones a sus derechos. (Montaña & Porras, p. 73)

En este sentido, la resolución de la ONU, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su enumerado 21 dice:

“La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.” (Organización de Naciones Unidas)

A manera de ejemplo las víctimas de violación, en la cual, la relación sexual impuesta y consumada con violencia impuesta a la víctima es forzada a realizarla, puede provocar una verdadera situación de estrés y conmoción ante el ataque del agresor, un individuo descontrolado, violento, sádico, que aparte de su extrema crueldad, desea humillar y destruir moralmente. La víctima requiere atención médica y psicológica para recuperar la confianza por su sentimiento de temor y desconfianza y vulnerabilidad ante las personas. (Marchiori, p. 106)

### **2.5.3. La Indemnización**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la indemnización como: “Resarsir de un daño o perjuicio generalmente mediante compensación económica.” (RAE)

La indemnización es una compensación monetaria para cubrir los daños causados o para repararlos, tiene derecho a ellos la víctima o sus familiares o allegados. (Cueva Carrión, p. 52)

En la teoría general de los actos ilícitos, se reconoce la relevancia de la indemnización como medio para reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Esta permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado (el dinero), la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso de una diferente, que no es posible reponer o rescatar conforme a la propia naturaleza. (García Ramírez, p. 44)

Para Luis Cueva la indemnización nunca debe ser desproporcionada, de serlo, deja de ser un derecho para convertirse en un abuso. Debe ser proporcional al daño y a las pérdidas que ocasiona la violación de los derechos, en ella debe incluirse los servicios médicos, jurídicos y otros que tengan relación directa con el caso. (Cueva Carrión, p. 52)

Además, éste autor señala, que la indemnización debe basarse en los principios fundamentales siguientes:

- a) Indemnizar sólo el daño causado y nada más que el daño causado,
- b) No dejar daños sin indemnizar,
- c) No duplicar la indemnización,
- d) La reparación integral no es reparación ilimitada,
- e) Debe ser justa y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos y a las circunstancias de cada caso. (Cueva Carrión, p. 52)

En los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su enumerado 20, dice:

... 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. (Organización de Naciones Unidas)

Sergio García Ramírez, juez de la CIDH, en su ponencia sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advierte sobre dos principios que son utilizados frecuentemente por la CIDH comprendidos en el artículo 63.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos: el primero se refiere de reparar las consecuencias de la medida o situación violatorias y de proveer una justa indemnización a la parte lesionada, ésta compensación debe ser otorgada con equidad, es decir, en la extensión y en la medida suficiente para resarcir los daños materiales y morales sufridos y el segundo, la indemnización tiene un carácter

compensatorio que está dirigida a la víctima que ha sufrido la lesión, más no tiene un carácter punitivo. (García Ramírez, p. 45)

### **2.5.3.1. Daño Material**

El daño material es aquel que recae sobre la persona o sobre su patrimonio. (Cueva Carrión, p. 21)

Cuando el daño es sobre la persona ésta sufre heridas, lesiones o sobre su patrimonio. Si va contra el patrimonio de la persona afecta a los bienes que están en el dominio o posesión del individuo disminuyendo su valor económico o disminución sus medios de acción, la víctima después del daño, es menos rica que antes. (Cueva Carrión, p. 21)

El daño material se clasifica en: a) daño emergente, y b) lucro cesante. (Cueva Carrión, p. 23)

En lo concerniente al daño material, éste se encuentra constituido por dos aspectos: el daño emergente y el lucro cesante, el primero que se refiere a las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación en forma directa, es decir, un detrimento y/o una erogación más o menos inmediato y cuantificables, mientras que la segunda se refiere a lo que se dejó de percibir por la pérdida de ingresos y la reducción del patrimonio familiar, la expectativa cierta que se desvanece, como consecuencia, asimismo directa, de la violación cometida. (García Ramírez, p. 46)

El daño emergente (*damnum emergens*) es aquel que se provoca cuando a causa de un daño a un bien económico o una parte de él, sale del patrimonio de la víctima. El bien económico puede consistir en: dinero, cosas o servicios. (Cueva Carrión, p. 22)

Y el lucro cesante (*lucro cessans*) cuando un bien económico que debía ingresar al patrimonio, no ingresa. En éste caso la víctima deja de recibir una buena ganancia o un provecho a consecuencia del daño o perjuicio conculcado. (Cueva Carrión, p. 23)

El lucro cesante es una ganancia que se esperaba recibir pero se frustró. La esencia del lucro cesante radica en la pérdida de ingresos de la víctima. En la práctica, el lucro cesante, es perder la utilidad o el uso de un objeto o dejar de percibir el sueldo o el salario, por efecto del daño sufrido. (Cueva Carrión, p. 23)

### **2.5.3.2. Daño Inmaterial**

El daño inmaterial es un tema asociado a los principios de equidad, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de una violación de los derechos y libertades. (García Ramírez, p. 52)

Los daños materiales son cuantificables en términos monetarios y resarcibles en la misma forma. No así los daños inmateriales, imponderables por su propia naturaleza. Sin embargo, se admite que haya resarcimiento monetario, a falta de otro mejor o en combinación con alguno más. (García Ramírez, p. 52)

El daño inmaterial es lo contrario del daño material, es la afectación negativa de los sentimientos, de las creencias, de las costumbres, de los valores, de la cultura, que produce sufrimientos y aflicciones a la persona. (Cueva Carrión, p. 25)

El daño inmaterial es un perjuicio y una alteración a la psiquis de la víctima o de sus allegados que modifica su capacidad de entender, de querer o de sentir; altera sus facultades mentales, espirituales o su inteligencia emocional y cambia su modo de ser. (Cueva Carrión, p. 25)

Es imposible reparar los valores lesionados o el dolor ocasionado por un hecho ilícito, porque el daño inmaterial, como hemos dicho, no es tangible, ni observable, y no puede ser apreciado monetariamente, pero la víctima lo siente y lo padece, y éste daño debe ser reparado en forma integral. La doctrina y la jurisprudencia han solucionado éste problema recurriendo a la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o de la entrega de bienes o de servicios apreciables en metálico. (Cueva Carrión, p. 29)

También con la realización de actos y obras de repercusión pública, como por ejemplo: la transmisión de un mensaje de reconocimiento de los derechos violados y el daño causado, el reproche oficial y el compromiso, que éstos hechos no vuelvan a ocurrir, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, entre otros. (Cueva Carrión, p. 29)

#### **2.5.4 Las medidas de satisfacción o simbólicas**

“Satisfacción, es la acción y el efecto de satisfacer.” (Cueva Carrión, p. 48)

La Real Academia de la Lengua Española, señala que satisfacer es: “Deshacer un agravio u ofensa, sosegar o aquietar una queja o un sentimiento.” (RAE)

El Estado o un particular si violan los derechos o comenten un acto ilícito, están obligados a dar expresiones efectivas de satisfacción y además, reparar el daño ocasionado mediante una restitución o indemnización. (Cueva Carrión, p. 48)

En la reparación integral, las medidas de satisfacción, son un conjunto de acciones dirigidas a desagraviar, en forma efectiva, a las víctimas de violación de sus derechos. Estas medidas de satisfacción pueden ser simbólicas o representativas, y deben presentar las características siguientes: repercusión pública, producir un impacto en la comunidad, en el entorno social y entre los funcionarios y servidores del Estado. (Cueva Carrión, p. 48)

Las medidas de satisfacción pueden ser: la revelación pública de la verdad y de los hechos, la aceptación pública de la responsabilidad, una manifestación expresa de pesar, una disculpa formal y pública, homenajes públicos a las víctimas, la celebración de actos conmemorativos públicos y masivos, la construcción de monumentos y el juzgamiento y sanción de todos los responsables. (Cueva Carrión, p. 49)

Otros ejemplos de medidas de satisfacción son: honrar el nombre de la víctima poniendo su nombre a una calle, o a una plaza, o a un centro educativo, crear una beca para los estudiantes con el nombre de la víctima, designar un día dedicado para

recordar a las víctimas, fundar una cátedra o un curso universitario con el nombre de la víctima. (Cueva Carrión, p. 49)

Se puede entender como medidas simbólicas que buscan compensar aspectos que van más allá del fuero interno de la persona y que lo relacionan con su comunidad y la participación en la sociedad. De este modo, comprenden actos y obras de alcance público, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata pretendiendo, de esta manera, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 55)

En este mismo sentido nuestra normativa penal, en el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal adopta esta conceptualización y señala:

Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. (Asamblea Nacional Ecuador)

En los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su enumerado 22 dice:

... 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a*) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b*) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c*) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d*) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

- e*) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f*) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g*) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h*) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles. (Organización de Naciones Unidas)

### **2.5.6. La garantía de no repetición**

Las garantías de no repetición, significan que es no repetir, no hacer lo que antes se hacía, no hacer lo mismo, es decir, si antes se violaba los derechos de tal o cual forma, ahora bajo la garantía de no repetición ya no se puede continuar violándolos. (Cueva Carrión, p. 53)

En otras palabras, las garantía de no repetición son todas aquellas medidas de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a derechos humanos. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 57)

Esta garantía de no repetición, tiene como objetivo el buscar las causas que están llevando a la violación de derechos. Así se pueden combatir efectivamente, pues si se elimina la causa del problema o se controla, es menos factible que este hecho generador se repita. (Ruiz Guzmán & Aguirre Castro, p. 122)

Para ello, requiere reformas judiciales, institucionales, y legales, cambios en los cuerpos de seguridad, promoción y respeto de los derechos humanos, para evitar la repetición de violaciones. (Beristain, p. 175)

Ahora bien, el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, señala que las garantías de no repetición se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifica con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (Asamblea Nacional Ecuador)

Según los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su enumerado 23 dice:

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

*a*) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

*b*) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

*c*) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

*d*) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

*e*) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

*f*) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

*g*) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

*h*) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. (Organización de Naciones Unidas)

### **2.5.7. La reparación integral relacionada al proyecto de vida**

Primero abordaremos algunos conceptos indispensables, y comenzaremos con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), sobre el daño, proyectar, vida, y dice:

- Daño proviene del latín *damnum*, y significa el detrimento o destrucción de bienes, a diferencia del lucro cesante.

- Proyectar proviene del latín proiectare, intens, De proiicere, arrojar, que se conceptualiza como el idear, trazar, disponer o proponer el plan y los medios para la ejecución de una cosa.
- Vida proviene del latín vita y tiene varias acepciones: 1) fuerza o actividad interna substancial, mediante la que obra el ser que la posee. 2) Modo de vivir ordena la profesión, empleo, oficio u ocupación. 3) Relación o historia de las acciones notables ejecutadas por una persona durante su vida.
- Libertad proviene del latín libertas, atis, y tiene varias conceptualizaciones: 1) Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. 2) Estado del que no está preso.

Según Fernández Sessarego, en su estudio denominado: Protección Judicial de la Persona, conceptualiza el proyecto de vida, de la siguiente manera:

El daño al proyecto de vida afecta a la libertad de la persona, que consciente o inconscientemente ha elegido una manera de vivir, que le da sentido a su vida que responde a su propia vocación; es un daño que trastoca o frustra el proyecto de vida que libremente formula cada persona, y que impide que la persona desarrolle libremente su personalidad; es un daño radical a la salud de la persona, que le impide cumplir con su propio proyecto existencial y ser ella misma, se trata de un daño que marca el futuro del sujeto y que, aunque no sea actual, no por ello deja de ser cierto. (Fernández)

El autor Luis Cueva Carrión, define al proyecto de vida como:

El proyecto de vida otorga sentido a la vida, le fija su norte; es la razón de ser del hombre que vive para cumplirlo. Cumplido, aunque sea una de sus fases deviene la felicidad... El proyecto de vida es el conjunto de aspiraciones de un sujeto en base a su posición económica social, a sus relaciones, a su desarrollo familiar, personal, cultural y profesional. (Cueva Carrión, p. 127)

El proyecto de vida es una anticipación temporal al desarrollo de un individuo y comprende lo siguiente: su desarrollo físico, social, económico, intelectual, familiar, profesional, lúdico, moral, religioso, espiritual y de todo orden. El proyecto de vida define a la persona, por eso, la persona es quien proyecta a través de sus sueños, aspiraciones, su ser, como ser superior. (Cueva Carrión, p. 128)

Con relación a lo mencionado en el párrafo anterior del proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, por lo tanto, se reconoce esa integridad del individuo y su causa final, el énfasis estará en esa meta como el individuo lo lleva a realizarse y menciona varios aspectos como: vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones. (Calderón J. , p. 40)

Es importante ubicar dónde se deposita el daño, que llevará a resolver el caso concreto, ¿Cuándo se puede considerar que existe una afectación para ser reparada? y ¿Cuándo no?, y esto será dependiendo de la magnitud del daño. (Calderón J. , p. 47)

En la sentencia del caso Loayza Tamayo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juez Roux Rengifo, en su voto, hace dos observaciones pertinentes referentes al daño del proyecto de vida: 1) No toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizadas, manifiesta que para que ello ocurra, debe existir un trastoque a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños; y, 2) El daño al proyecto de vida, debe evitarse de ciertos extremos, como creer que la víctima permanecerá atrapada para siempre en la inmovilidad y la desesperanza, o darle aval a una serie de tragedia eterna, de ahí que, los jueces deberán tomar en cuenta ésta cuestión, al momento de fijar en equidad el monto respectivo de indemnización. (Calderón J. , p. 48)

Como ejemplo, se puede tomar el afamado caso de un pianista y cirujano, en un accidente de tránsito, ambos pierden una mano, es indudable que se ha producido una total frustración de su proyecto de vida, relacionada a su vocación o llamado existencial, ya que no se podrá regresar al estado anterior al accidente, y se afecta a la profesión de cada uno. (Calderón J. , p. 48)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al proyecto de vida, ha indicado que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal. Dicho daño se originan de las limitaciones

sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar, o social por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico, emocional. La reparación integral del daño al proyecto de vida generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. (Cueva Carrión, p. 149)

El ser del hombre está constituido por sus proyectos y existe para cumplirlos, los cuales se desarrollan en tiempo, espacio, y en plena libertad, por ello, el proyecto de vida se sustenta en dos pilares: 1) en la libertad, 2) en la temporalidad. El proyecto de vida de una persona es un proceso que se desarrolla en el espacio-tiempo y otorga sentido de vida y es intransferible.

Las formas de dañar el proyecto de vida, pueden ser:

1. Truncar: es impedir realizar las expectativas de desarrollo vocacional de un sujeto. La forma radical y definitiva de truncar el proyecto de vida es con el homicidio, asesinato o con la ejecución por agentes estatales o privados, la privación del proyecto de vida es total y absoluta. (Cueva Carrión, p. 153)
2. Interrumpir: éste es temporal, y produce efectos al desarrollo de su vida privada, familiar, y social de la víctima, y a las relaciones de sus integrantes hasta el punto de que pueden romperse los lazos familiares y sociales, disminuye también la autoestima de la víctima y su capacidad de disfrutar de las relaciones afectivas íntimas. Generalmente es en el caso de desaparecidos, sus familiares se dedican a investigar, a buscar información sobre su paradero y a requerir justicia, y dejan sus actividades cotidianas en búsqueda de respuestas. (Cueva Carrión, p. 153)
3. Disminuir: cuando se disminuye el proyecto de vida no se trunca, ni se lo interrumpe, sino que impide que se lo realice en forma plena y total, es decir, la víctima ya no puede desarrollarlo tal como se propuso sino con menos intensidad o en forma parcial. La disminución del proyecto de vida lleva al sujeto que padece este problema a imaginar y desarrollar otro proyecto de vida. (Cueva Carrión, p. 154)
4. Cambiar su dirección: el daño al proyecto de vida puede provocar un cambio en la dirección del sentido que debe ser desarrollado, y obliga a la víctima a

tomar nuevas circunstancias. Por ejemplo, cuando ocurre el caso de los desplazados, deben cambiar de trabajo o de actividad habitual. (Cueva Carrión, p. 154)

La función del derecho para tutelar la reparación del daño en el proyecto de vida, ya ha sido reconocida por organismos internacionales como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En nuestro sistema jurídico aún no ha ingresado de lleno la categoría de proyecto de vida, solo consta en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y dispone: "... La reparación integral se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida." (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Dicho artículo se tomará en consideración para la reparación integral lo siguiente: 1) El tipo de violación, 2) Las circunstancias del caso, 3) Las consecuencias de los hechos, y 4) La afectación al proyecto de vida.

El proyecto de vida en el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 78, establece las formas de reparación e indica que no son taxativas, que se puede adoptar otras formas de reparación adicional, siempre que se justifique en cada caso. Consecuentemente, el juez de garantías penales está facultado para disponer que se pague a la víctima o víctimas el valor correspondiente al daño al proyecto de vida, siempre que se justifique en cada caso con la prueba suficiente.

## **2.8. Principios que aportan al cálculo de las indemnizaciones**

El principio de reparación es el fundamento jurídico que le permite al Juez adoptar las órdenes necesarias para: 1.- Indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que se prueban en el proceso, 2.- Restablecer el núcleo de los derechos humanos y derechos fundamentales cuya afectación ha sido establecida en la actuación judicial. (Gil Botero E. , p. 54)

Esta dinámica permite que el juez sea un operador jurídico que articule no solo las nociones e instituciones propias del derecho de daños, sino que, de igual forma, en estricto sentido es un garante de los derechos constitucionales que se involucran en la concreción del daño, a través de un ejercicio directo del arbitrio judicial o arbitrio juris, que va de la mano con el principio de equidad, para diversas finalidades u objetivos, entre la aplicación de reglas de la experiencia, del sentido común, así como en la estructuración de sistemas o criterios para liquidar los perjuicios inmateriales, es decir, los relacionados con la congoja, aflicción y dolor anímico que desencadena la concreción del daño antijurídico, puesto que, éste tipo de afectación no permite ser tasada de manera objetiva, por cuanto no hay forma de establecer el grado de sufrimiento o de dolor que padece una persona, ya que el padecimiento de cada individuo pertenece a su esfera individual, subjetiva, y personal. (Gil Botero E. , p. 54)

El arbitrio es un criterio de la toma de decisión. El Juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien como es lo más frecuente combinando ambos, de tal manera que la decisión es fijada con arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad. (Nieto, p. 219)

Para ello utilizando al efecto primero la técnica de interpretación de la norma y luego a su adaptación al caso concreto:

... el arbitrio es el factor humano que el Juez añade a los datos aportado por el ordenamiento jurídico. El arbitrio es fruto del árbol de la prudencia, madurado al sol de la justicia (del sentimiento de la justicia) con el transcurso de la experiencia. El arbitrio hace que la sentencia sea una obra humana y no el mero resultado de una ecuación lógica o de un proceso mecanicista. Rechazar el arbitrio no es solo desconocer una práctica manifiesta, es negar la condición ética del juez, del que se desconfía hasta el punto que se supone que cuando se introduce un elemento distinto de la lógica tradicional, se desempeña inevitablemente en la arbitrariedad. (Gil Botero E. , p. 54)

Naturalmente ponderado, razonado y coherente, según la singularidad, especificación, individualización y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad

el golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto son variables a las cuales se remite la valoración del Juez. (Gil Botero E. , p. 58)

El operador de judicial, también debe aplicar los principios de razonabilidad y racionalidad como: la lógica forma, el silogismo, la lógica de lo razonable, la analogía, la interpretación gesticular, las reglas de argumentación,) el test de razonabilidad, los test de igualdad, el principio de proporcionalidad, la sana crítica, la reglas de la experiencia y, tal vez el más importante para los abogados el sentido común. (Gil Botero E. , p. 58)

Por consiguiente, el arbitrio iures, siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico, puesto que el legislador no puede contemplar todos y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobras a cargo del operador judicial que lejos de ser catalogados como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencias y sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley. (Gil Botero E. , p. 59)

## **2.9. Derecho comparado**

En la legislación Colombiana, existe la Ley 906 de 2004, que regula los derechos de la víctima en el proceso penal, y en su artículo 132 define a la víctima como:

Art. 132. Víctimas.- Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Se cuenta entonces ahora, como no sucedía en el pasado, con una delimitación legal del concepto de víctima que supera la simple cuestión semántica o bien su origen etimológico. (Congreso de la República de Colombia, p. 31)

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-370, ha señalado que debe entenderse como víctima o perjudicado de un delito a la persona que ha sufrido un

daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. (Corte Constitucional de Colombia)

En el Código de Procedimiento Penal de Colombia, en su artículo 135, establece la garantía de comunicación a las víctimas, esto quiere decir, que el fiscal tiene como obligación informar a la víctima de todos sus derechos; y además indicar a la víctima sobre la potestad de formular la pretensión indemnizatoria en el proceso relacionada directamente con la reparación integral.

En cuanto a la víctima realiza una clasificación, y establece que para efectos procesales se deber entender por tales: primero a la víctima directa, quien es el sujeto pasivo de la infracción, es decir, aquella persona natural o jurídica sobre la cual recae la acción del autor del comportamiento punible; y segundo a una víctima indirecta, quien es el perjudicado, sin ser el titular del bien jurídico pero reciben directamente los efectos del delito como por ejemplo los familiares de la persona asesinada. (Saray, p. 16)

El derecho de reparación de las víctimas, según la Corte Constitucional de Colombia, señala que esta facultad se satisface de la siguiente manera: primer lugar, si la reparación es posible mediante la plena restitución (*restituido in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación; y de no ser posible lo anterior, en segundo lugar, la satisfacción de este derecho puede implicar otra serie de medidas tomadas en conjunto, además de garantizar el respeto a los derechos violados, reparen las consecuencias de la infracción, medidas de indemnización compensatoria, entre otras. (Bernal & Montealegre, p. 700)

En lo concerniente al derecho a la verdad, la Corte Constitucional de Colombia sostiene que esta facultad implica que las víctimas tiene derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado y a que se prevenga la impunidad. De la misma manera, la Corte, aclara que el derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido, y por ejemplo en el caso de desapariciones forzosas de saber dónde están los restos de la víctima directa. (Bernal & Montealegre, p. 700)

La Corte Constitucional Colombiana, ha analizado el derecho a la reparación a la víctima, y ha indicado que no hay que restar valor al elemento compensatorio o indemnizatorio, y ha hecho énfasis que para ciertos casos el Estado debe realizar una creación de fondos públicos para cubrir los daños causados a las víctimas cuando el condenado no esté en la capacidad de reparar. (Saray, p. 16)

La reparación integral se refiere a los aspectos indemnizatorios, la Constitución de Colombia, ordena al juez de conocimiento de adoptar las medidas requeridas para lograr la reparación integral de los afectados por el hecho punible. En cuanto a las medidas judiciales necesarias, para cumplir con la reparación no debe limitarse a proferir una condena, sino que debe establecer los mecanismos idóneos para hacer efectiva la reparación. (Bernal & Montealegre, p. 712)

La reparación no puede limitarse a una indemnización, sino que comprende la obligación del Estado de asegurar los mecanismos dirigidos a enfrentar los distintos efectos del hecho punible. (Bernal & Montealegre, p. 712)

En la jurisprudencia, la reparación es la reposición por parte de un criminal de una pérdida causada a una víctima, la reparación monetaria es una forma común de reparación. Al referirnos a la reparación va en conjunto con el derecho la verdad y el acceso a la justicia, es uno de los elementos principales que se buscan en un proceso de justicia transicional, en el que se busca implementar un nuevo orden durante un proceso de paz que se lleve a cabo por diferentes razones, como por ejemplo en el caso de Colombia, con el objetivo de llegar a la paz en medio de un conflicto armado. En este caso específico, en el marco legal de la Ley de Justicia y Paz, en su artículo 8 indica que la reparación es: “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”

## CAPITULO III

### VALORACION CRÍTICA DE LOS ELEMENTOS ASOCIADOS AL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES EN LA REPARACION INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL

#### 3.1. Métodos y Técnicas

El presente proyecto de investigación se elaboró mediante la aplicación de métodos, técnicas e instrumentos, realizando un análisis exhaustivo en la doctrina, jurisprudencia, de nuestro sistema jurídico, y derecho comparado sobre las víctimas dentro del proceso penal, con el objetivo de determinar si los mecanismos de reparación integral del Ecuador son eficaces y efectivas para ellas.

##### 3.1.1. Métodos

La presente investigación cuenta con varios métodos de investigación, que sirven para la elaboración de la misma, tales como:

**Método Inductivo.-** Es aquel que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de los hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión. Mediante este método podré analizar las causas que generaron el problema y el estudio de una serie de conocimientos específicos del tema, para llegar a conclusiones generales.

**Método Deductivo.-** El razonamiento deductivo considerado como un método, desempeña dos funciones en la investigación científica: la primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige; la segunda función, consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla a casos particulares menores. Este método me permitirá, a través del análisis de los distintos tratados y casos internacionales, llegar a formulaciones y conclusiones generales en el tema, que coinciden no solamente en el ámbito nacional, sino en el internacional.

**Método Histórico Lógico.-** Es aquel que nos permite conocer el objeto en su proceso de desarrollo, es decir concebirlo al objeto desde su aparición, crecimiento y extinción. A través de este método me permitirá conocer el desarrollo histórico que ha tenido el derecho del acceso a la información pública, y el de fiscalización de los actos del poder público de las personas, tanto en nuestro país como internacionalmente.

**Método Analítico-Comparativo.-** El análisis de un objeto significa comprender sus características a través de las partes que lo integran, es hacer una separación de sus componentes y observar periódicamente cada uno de ellos, a fin de identificar tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que guardan entre sí y dan origen a las características generales que se quieren conocer. Este método me permitirá comparar los diferentes sistemas normativos de países de América y los planteamientos de varios autores sobre el tema en análisis.

**Método Sintético.-** Se manifiesta en forma contraria al analítico, pues parte reuniendo los elementos del todo, previamente separados, descompuestos por el análisis. Es labor volver a reunir las partes divididas por el análisis, ya previamente examinadas.

### **3.1.2. Técnicas**

Las técnicas son procedimientos de actuación concretos que deben seguirse para reunir y ordenar los datos antes de someterlos a una evaluación numérica y estadística.

La información se encuentra básicamente en dos fuentes: primarias y secundarias. Para éste proyecto de investigación se utilizará solo las fuentes primarias, éstas son las causas que originan el hecho de investigación, que no ha tenido un tratamiento teórico, y se encuentran en el objeto de estudio y éstas son: encuestas y observación.

- Observación: es la actividad realizada por una persona que detecta y asimila la información de un hecho, el registro de datos utilizados, los sentidos como instrumentos principales.

- Encuesta: a través de éstas se busca recaudar datos por medio de un cuestionario, a los actores involucrados en la problemática a investigar.

### 3.1.3. Población de estudio

Para el desarrollo de la investigación fueron jueces y fiscales de la provincia del Azuay. La recopilación de información fue en los meses de diciembre del 2018 y enero 2019, por cuanto, es un anteproyecto que tendrá un impacto en el ámbito geográfico provincial.

**Tabla 1:** La población

Descripción	% de participación	Distribución de la muestra
Jueces	40%	9
Fiscales	60%	14
<b>Total</b>	<b>100%</b>	<b>23</b>

Fuente: Complejo Judicial del Azuay  
Elaboración propia

### 3.1.4. Muestra

En éste proyecto de investigación se determinará la muestra poblacional de estudio y se aplicará la fórmula estadística en base al número de la población conocida.

#### Ilustración No. 1: Fórmula

$$n = \frac{z^2(p * q)(N)}{e^2(N - 1) + z^2(p * q)}$$

Fuente: Universidad del Azuay

En donde, al ejecutar las operaciones matemáticas, la muestra estará constituida por 23 funcionarios del Complejo Judicial del Azuay, distribuidos de la siguiente manera:

**Tabla 2: Muestra**

Muestra	
z	1,96
p	0,9
q	0,1
N	63
e	0,1
n	23

Fuente: Complejo Judicial del Azuay  
Elaboración propia

### 3.2. Instrumentos aplicados

Los instrumentos son el medio o una herramienta para obtener los resultados en la investigación.

- Encuestas: es una técnica de investigación de campo que tiene por objeto recoger los datos en una población mediante la aplicación de un cuestionario cuyas respuestas son las opiniones del grupo investigado.

#### 3.2.1. Resultados e interpretación de las entrevistas

1.- ¿Cuántos casos de reparación integral llegan al mes a su unidad?

Entre 1-3

Entre 4-8

Entre 9-15

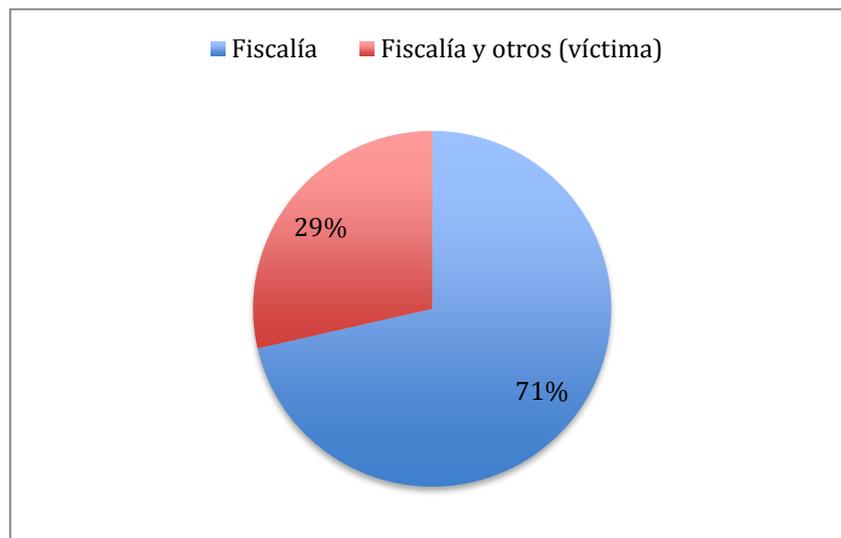
Más de 15

Análisis e interpretación de los resultados:

En ésta pregunta, de las respuestas obtenidas tanto de jueces como fiscalías, han sido concordantes en indicar que en todos los delitos que exista un daño, la víctima tiene el derecho a ser reparada.

2.- ¿Quién solicita la reparación integral de la víctima?

Ilustración 2: Reparación integral de la víctima

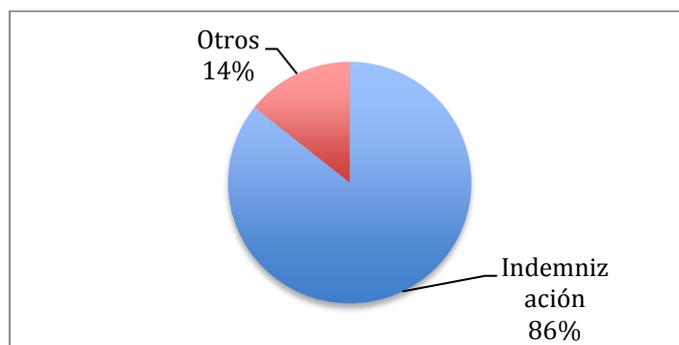


Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Completo Judicial del Azuay

Elaboración propia

### 3.- ¿Qué tipo de mecanismos de reparación, es el más tramitado?

Ilustración 3: Mecanismos de reparación más tramitados



Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay

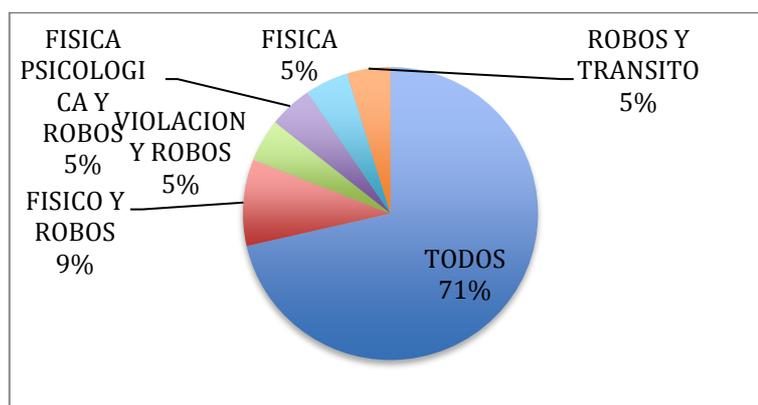
Elaboración propia

#### **Análisis e interpretación de los resultados:**

Se manifiesta en los resultados que la mayoría de los encuestados que representan un 86% aseveran que el mecanismo de reparación más tramitado es la indemnización y un 14% indica que son otros mecanismos como la rehabilitación, restitución, medidas de satisfacción y otros.

### 4.- ¿Con respecto a las siguientes opciones, en qué tipo de delitos, se solicita la reparación integral de la víctima?

Ilustración 4: Delitos y reparación a la víctima



Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay

Elaboración propia

### **Análisis e interpretación de los resultados:**

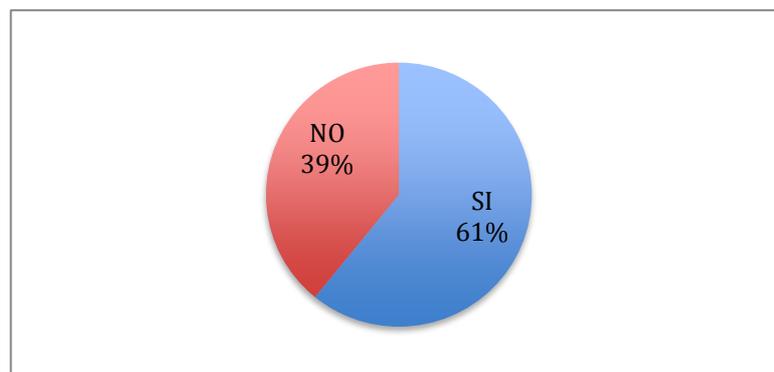
En los resultados obtenidos de las encuestas, la mayoría el 71% concuerdan que en todos los delitos se debe solicitar la reparación de la víctima; sin embargo, algunos encuestados señalan que hay ciertos delitos que se debe reparar a la víctima, más que una reparación, es un derecho inalienable a la víctima y manifiestan en los siguientes casos: Físico y robos 9%, Violación y robo 5%, Físicos y robo 5%, Físico 5%, Robo y tránsito 5%.

### **5.- ¿Cuándo la reparación es monetaria, qué tipo de instrumentos normativos le sirven para establecer los montos de indemnización?**

En ésta pregunta, todos los jueces y fiscales, han coincidido que los cuerpos normativos para establecer los montos de indemnización son: Constitución, Código Orgánico Integral Penal, e instrumentos internacionales como por ejemplo los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y además pueden ayudarse con otros mecanismos normativos como el Código de Trabajo, y las leyes especiales para cada caso.

### **6.- ¿Considera usted que los mecanismos de valoración del daño sufrido por la víctima de un delito, tienen un adecuado soporte para el cálculo de las indemnizaciones?**

Ilustración 5: Eficacia de la reparación integral a la víctima



Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay

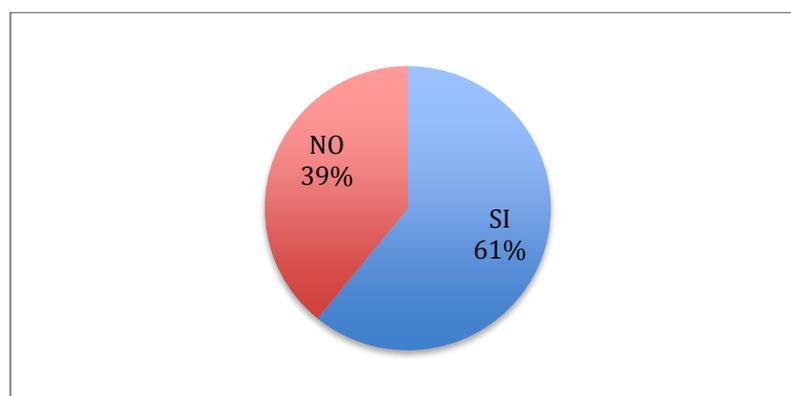
Elaboración propia

### **Análisis e interpretación de los resultados:**

En el análisis de los resultados de la muestra, los encuestados consideran un 61% que si son efectivos los mecanismos de cálculo de las indemnizaciones a la víctimas, y un 39% considera que el sistema legal establecido es ineficaz, ya que no cuenta con verdaderos mecanismos para su cálculo, y por lo tanto, se vulnera el derecho de reparación a la víctima.

### **7.- ¿A su criterio, la legislación ecuatoriana otorga una adecuada protección a la víctima?**

Ilustración 6: Protección a la víctima



Fuente: Fiscalía y Jueces del Completo Judicial del Azuay

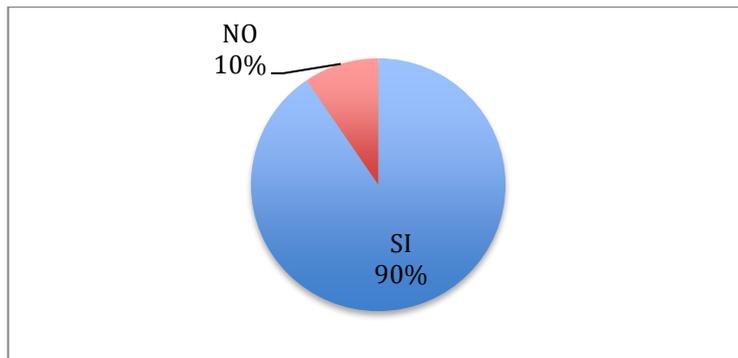
Elaboración propia

### **Análisis e interpretación de los resultados:**

En el resultado de los encuestados han indicado que el 61% existe una adecuada protección a la víctima a través de la normativa de la Constitución, Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, un 39% coincide que si existe una protección, pero que el Ecuador debería tener una mejor protección a la víctima, a través de su normativa, políticas del Estados, y todavía se está trabajando en ello.

### **8.- ¿Cree usted que la legislación ecuatoriana garantiza al afectado, la búsqueda de la verdad y justicia?**

Ilustración 7: Derecho a la verdad y justicia



Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay

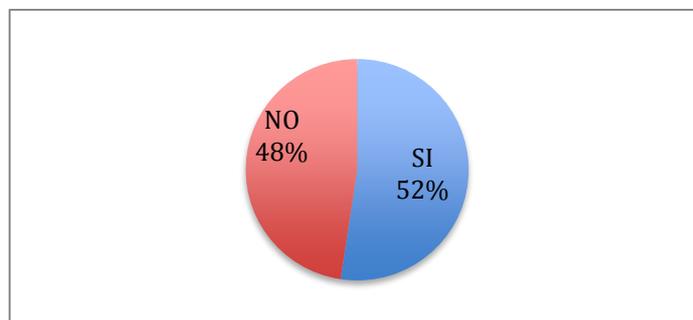
Elaboración propia

**Análisis e interpretación de resultados:**

En los resultados de los encuestados, se observa que el 90% considera que si se protege el derecho a la verdad y justicia, y solo un 10% indica que no existe una protección eficaz a éste derecho, razón por la cual, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existen casos que han condenado al Ecuador por el incumplimiento de ésta obligación estatal.

**9.- ¿Considera usted que existe un adecuado cálculo de las indemnizaciones a las víctimas en el proceso penal?**

Ilustración 8: Cálculo de indemnizaciones en el proceso penal



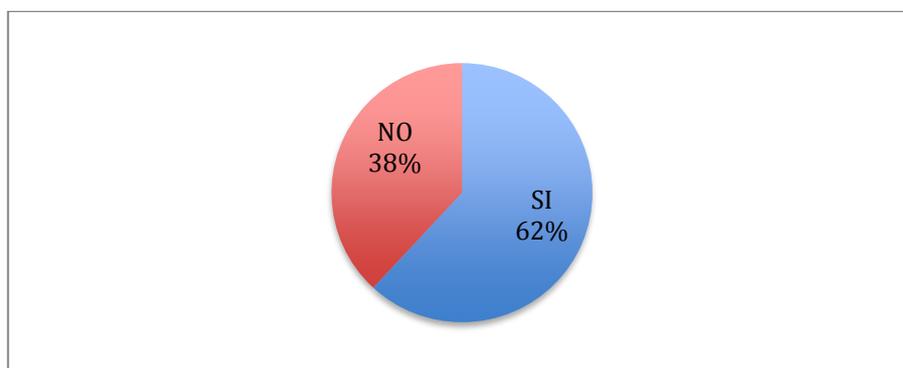
Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay

### **Análisis e interpretación de resultados:**

De los resultados obtenidos se observa que un 52% indica que existe los mecanismos necesarios para el cálculo de las indemnizaciones en el proceso penal a favor de las víctimas, sin embargo, un 48% manifiesta que si bien existen algunos cuerpos legales para su cálculo, no existe una normativa específica para una adecuada indemnización.

### **10.- ¿Cree usted que existen los parámetros adecuados para la valoración del daño sufrido por la víctima de un delito?**

Ilustración 9: Parámetros para la valoración del daño sufrido por la víctima



Fuente: Fiscalía y Jueces Penales del Complejo Judicial del Azuay. Elaboración propia

### **Análisis e interpretación de resultados:**

Los resultados de ésta última pregunta de los encuestados un 62% indica que existe los parámetros adecuados para la valoración del daño sufrido por la víctima y un 38% considera que deben haber reformas al cuerpo legal existente para una mejor protección del derechos de la reparación a la víctima.

## CONCLUSIONES

De la elaboración del presente proyecto de investigación se llegó a obtener las siguientes conclusiones:

Si bien es cierto, que la víctima dentro del proceso penal está garantizado sus derechos a través de la normativa jurídica interna y los tratados internacionales, sin embargo, en la práctica la víctima se encuentra desamparada, a pesar de que Fiscalía, es el órgano estatal responsable del ejercicio público de la acción penal, así como de llevar adelante la investigación del hecho punible que le permite en primer lugar identificar la calidad de víctimas de un delito, para poder informales correctamente sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en el proceso penal como parte procesal, siendo esta una de las actividades que la ley le otorga, sin embargo, esto no se cumple a cabalidad, por cuanto en mi labor diaria como funcionaria judicial he notado que muchas veces el fiscal se limita en su investigación en obtener de la víctima datos importantes para elaborar su teoría del caso que le permita sustentar su acusación en la sustanciación del juicio penal, y en varias ocasiones se les revictimiza enfrentándoles en la propia audiencia con el victimario, olvidándose de precautelarse los derechos de que le asiste a las víctimas de un delito.

La Constitución de la República en el Art. 78 no conceptualiza lo que se debe entender por víctima, sino más bien reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos vulnerados, y entre los mismos, se puede citar: el reconocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Estos derechos se materializan al incorporar dentro de la normativa penal vigente la reparación integral.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 441 encontramos una definición general de lo que se entiende por víctima, dando lugar a que todos aquellos que han sido dañados por el delito manifiesten su sentir respecto a los perjuicios que se le han causado y la forma en la que podrían ser reparados, puesto que el artículo anteriormente referido no define lo que es una víctima indirecta del delito, existen

varias situaciones en las que una persona puede ser encasillada dentro de esta modalidad, que se extiende fuera de los familiares de la víctima directa.

Los mecanismos de reparación integral establecidos en el Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, no son excluyentes, esto le permite al juzgador considerar todos los mecanismos que sean necesarios para desaparecer los efectos de la violación los cuales deberán fijarse de acuerdo a los hechos y violaciones sufridas del caso concreto

La reparación integral es una obligación del Estado, tanto en el proceso mismo de la reparación como de la supervisión de su cumplimiento, no obstante, a pesar de que la víctima de un delito obtiene una sentencia condenatoria en donde el juez ordena pagar los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, en muchas ocasiones queda en letra muerta, tal vez porque esa indemnización económica es muy exagerada, por lo que para el imputado resulta imposible cumplir el pago, y termina perjudicada la víctima una vez más, considero que el estado debe establecer políticas estatales públicas para que se cumpla el pago de la reparación integral, como por ejemplo el estado ser parte solidaria en el pago de la reparación integral.

La aplicación de los mecanismos de reparación integral no es fácil, por cuanto el juez al momento de establecer las medidas de reparación se enfrenta a dos problemas en su diseño y en su cumplimiento.

En lo que respecta a la reparación integral de los daños materiales, la Fiscalía, puede justificar a través de las facturas o documentos que puedan llevar al juez a calcular el valor a pagar por reparación integral, sin embargo, el problema se suscita cuando los daños son inmateriales, y en ésta situación el juez, aplica su sentido común, su experiencia o criterio e impone un monto a cancelar, consecuentemente está supeditado a la discrecionalidad del Juez. Esto explica que, aunque se trata del mismo delito, si bien las circunstancias son distintas, difieren mucho los pronunciamientos de los jueces en cuanto a los montos de reparación integral.

De los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los Fiscales y Jueces sobre la Reparación Integral, han aportado con importantes criterios, que a continuación se detallan:

- Coinciden la mayoría de los encuestados que no existe un instrumento normativo para calcular los montos de reparación integral a la víctima, en la práctica, estos se obtienen a través de las pruebas que presenta Fiscalía, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la doctrina, así como también en el Código Civil, en el Código de Trabajo.
- Indican además que no hay mecanismos eficientes, ni directos que permitan a los jueces un adecuado cálculo para que se garantice este derecho.
- La legislación, si establece el derecho a las víctimas de la reparación integral en su Art. 78, pero el sistema de protección a las víctimas y testigos, no es ágil y muchas veces es ineficiente.

Esto nos lleva a concluir que al no existir parámetros previamente determinados para el cálculo del valor a pagar por reparación integral, por un lado, y por el otro, no existe criterios uniformes con respecto a la reparación integral dan como resultado una reparación injusta e insuficiente.

## BIBLIGRAFIA

Abarca Galeas, Humberto. «El daño moral y su reparacion en el Derecho Positivo.» Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2010.

Albán Gómez, Ernesto. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Parte General. Código Orgánico Integral Penal. Vol. Tomo I. Quito: Ediciones Legales EDLE. S.A, 2018.

Alban, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Quito: Sprint, 2003.

Alcoser, Victor. Sobre la acción civil de la investigación de paternidad . Quito: Carpol, s/f.

Alessandri Rodriguez, Arturo. De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno. Vol. Tomo I. Santiago : Ediar , 1993.

Andorno, Roberto. Reproducción asistida: consideraciones éticas, legales y religiosas. Fundación Nicholson, 1994.

Anónimo. Paternidad y filiación. 5 de abril de 2010.

Argudo, Mariana. El Derecho de menores. Guayaquil: Edino, 1993.

Armenta, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal. Madrid: Marcial Pons, 2012.

Asamblea Constituyente. «Constitución del Ecuador.» RO 449. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

Asamblea Constituyente del Ecuador. «Constitución del Ecuador.» Registro Oficial No. 449. Montecristi: Corporación de Estudios y Publicaciones, 20 de octubre de 2008.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamntales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder . Ginebra: ONU, 1985.

Asamblea Nacional del Ecuador. «Código Orgánico Integral Penal.» COIP. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 10 de Febrero de 2014.

—. «Ley Orgánica de Garantías de Jurisdiccionales de Control Constitucional.» Registro Oficial N° 52. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.

—. «Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.» Registro Oficial No. 52. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 22 de octubre de 2009.

Asamblea Nacional Ecuador. «Código Orgánico Integral Penal.» Registro Oficial No. 180. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 14 de febrero de 2014.

—. «Ley de Reparación de Víctimas, Judicialización, Violaciones Derechos Humanos.» Registro Oficial 143. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 13 de diciembre de 2013.

Asociación de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica. Vs. Colombia. N° Serie C N°. 270, párr 470. 2013.

Atienza, Manuel. Bioética, Derecho y Argumentación. Lima: Palestra Editores C.A., 2010.

—. Jurificar la Bioética. Universidad de Alicante, 1998.

Ávila, Ramiro. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Badaraco, Violeta. La obligación alimenticia. Guayaquil: Biblioteca jurídica editora, s/f.

—. La Obligación Alimenticia. Guayaquil: Biblioteca Jurídica Editora, s/f.

Bazán, Victor. La Judicialización de los derechos humanos. Vol. Primera edición. Ediciones Legales, 2009.

Becerra Ortiz, Edgar. Guía para elaborar diseños de investigación. Cuenca: UNE del Azuay, 2011.

Belluscio, Augusto. Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

Bernal, Jaime y Eduardo Montealegre. Fundamentos constitucionales y teoría general el proceso penal. Universidad Externado de Colombia, 2013.

Borda, Guillermo. Tratado de derecho civil. Buenos Aires: Perrot, 1977.

Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Manual de derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea, 2005.

Bueno, Silvia, y otros. Prácticas jurídicas civil: derecho de familia. Reus S.A., 2012.

Cabaleri, Diego. «Las técnicas de reproducción humana asistida: el debate en la doctrina jurídica.» 2014.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico usual. Madrid, 2008.

- . Diccionario jurídico elemental. Vol. Undécima. Heliasta S.R.L., 1993.
- . «Megalex.ec.» s/f. 15 de 02 de 2017.  
<<https://sites.google.com/site/megalexec/diccionario-juridico/diccionario-juridico-cabanellas/-i>>.
- Calderón, Anita, y otros. Manual de Derecho de Familia. El Salvador: Centro de Investigación y Capacitación, 1995.
- Calderón, Jorge. Reparación al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. Editorial Porrúa, 2005.
- Carrera, Cecilia. «Filiación por técnicas de reproducción humana asistida aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación.» Revista Científica Semestral IN IURE Ciencias Jurídicas y Notariales 2 (2016).
- Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela. N° Serie C. N° 227, párr 145. 2011.
- Caso Mirna Mack Chang. N° Serie C, N° 101, voto razonado del Juez Cancado Trindade, párr 43. 25 de Noviembre de 2003.
- Caso Aloeboetoe y otros. N° Serie C, N° 15, párr 44. 10 de Septiembre de 1993.
- Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. N° Reparaciones y Costas. Juez Rafael Nieto Novia y otros. 10 de septiembre de 1993.
- Caso Arroba Páez Miguel Elicio. N° 0007-09-IS. Roberto Bhrunis Lemarie; Patricio Herrera Betancourt; Alfonso Luz Yunes; Hernando Morales Vinueza. 8 de Octubre de 2009.
- Caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica. Franco, Leonardo; May, Margarete; Abreu, Rhadys; Pérez, Alberto; Vio, Eduardo; García, Diego. Estados Unidos: 28 de noviembre de 2012.
- Caso Bamaca Velásquez , voto concurrente razonado del Juez García Ramirez. N° Serie C,N° 91. 2002 de 22 de Febrero.
- Caso Bulacio. N° Serie C, N° 100 voto razonado del Juez Cancado Trindade, párr 34. Septiembre de 18 de 2003.
- Caso Bulacio vs. Argentina. N° Voto razonado del Juez Cancado. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 18 de septiembre de 2003.
- Caso Cundimarca. N° 25899-3103-002-2005-00267-01. Arturo Solarte Rodriguez. 18 de Diciembre de 2008.
- Caso de masacres de Ituango vs Colombia. Dr. Sergio Ramírez García. Costa Rica: 1 de julio de 2006.

Caso García Lucero y otras vs. Chile. N° párr 190. s.f.

Caso Garrido y Baigorria. Vs Argentina. N° Serie C No 39, párr 41. Hernán Salgado Pesántes; Antonio A. Cancado Trindade; Máximo Pacheco Gómez ; Oliver Jackman. 27 de Agosto de 1998.

Caso Masabanda Espin. N° 0015-10-AN. Antonio Gagliardo Loor; Marcelo Jaramillo Villa; Wendy Molina Andrade; Tania Ordeña, Patricio Pazmiño Freire. 13 de junio de 2013.

Caso Miguel Elicio Arroba Paez. N° 007-09. Patricio Pazmino Freire; Arturo Larrea Jijón ; Roberto Bhrunis Lemarie; Nina Pacari Vega. 8 de Octubre de 2009.

Caso Procuraduría General del Estado. N° 1635-12-EP. Marcelo Jaramillo Villa; María del Carmen Maldonado. Tatiana Ordeñana Siera. 20 de abril de 2016.

Caso Rivadeneira Calderón Rosa Isabel. N° 0029-11 IS. Pamela Martínez Loayza; Wendy Molina Andrade; Marien Segura Reascos. 11 de julio de 2016.

Caso Sánchez Guillén, Jesús. N° 0008-09-IS. Patricio Herrera Betancourt; Hernando Morales Vinuesa ; Nina Pacari Vega. 23 de Julio de 2009.

Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras. N° Sentencia de fondo. Dr. Rafael Nieto. 29 de julio de 1988.

Causa No. 1893-14-EP. Dra. Tatiana Ordeñana Sierra. 21 de abril de 2015.

Celin, Lilian. «Propuesta a la reforma a la impugnación del reconocimiento voluntario de los hijos.» Quito: Universidad Central del Ecuador, 2014.

Código Civil. RO:. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.

Coello García, Hernán. Epítome del título preliminar del Código Civil, y sus principales relaciones con la legislación Ecuatoriana. Cuenca: Universidad del Azuay, 1995.

Coello, Hernán. Epítome del título preliminar del Código Civil y sus principales relaciones con la legislación Ecuatoriana. Cuenca: Universidad del Azuay, 1995.

Cogep. «Código Orgánico General de Procesos.» RO No. 506, viernes 22 de mayo del 2015. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador, 2015 de mayo de 2015.

Comisión de la Verdad de la CIDH. «Directrices para Regular el Procredimiento para el Programa de Reparacion por vía administrativa para las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos.» Edición Especial N° 127, 2017. Resolución N° 198-DPE-CGAJ-2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. «Memorando sobre reparaciones.» OEA, 15 de julio de 2005.

Cona. «Código de la Niñez y Adolescencia.» RO 737:3-ene-2003. Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones, 2003.

Congreso de la República de Colombia. «Ley 904.» Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Congreso de la República de Colombia, 31 de agosto de 2004.

Cordero, David y Nathaly Pérez. Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. Segundo párrafo. Quito: Comunicaciones INRECH, 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. «Gaceta Constitucional No. 12.» Acción de protección . Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2 de junio de 2015. RO No. 12, martes 2 de junio de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador. «Manual de Justicia Constitucional.» Ecuador, Corte Constitucional del. Manual de Justicia Constitucional. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. «CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 12: DEBIDO PROCESO.» Ginebra: CADH, 2017.

—. «Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .» Suiza: CIDH, 2010.

Corte Nacional de Justicia. Cuadernos de jurisprudencia de familia, niñez y adolescentes infractores. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014.

—. «Registro Oficial No. 346.» Resolución 5-2014. Quito: Corte Nacional de Justicia, 02 de octubre de 2014.

Cueva Carrión, Luis . Reparación Integral y daño al Proyecto de Vida. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2015.

Cueva Carrión, Luis. Reparación Integral y Daño al Proyecto de Vida. Quito: Cueva Carrión, 2015.

Cumbre Judicial Iberoamericana. Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. 2012.

Cumbre Judicial Interamericana. «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.» Brasilia, 4 de marzo de 2008.

De Lorenzo, Miguel Federico. El daño injusto en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Abeleo -Perrot, s.f.

Demetrio, Caso Misamba Espin Claudio. Nº N°. 0015-10-AN. Antonio Gagliardo Loor; Marcelo Jaramillo Villa ; Wendy Molina Andrade; Tariana Ordeñana Sierra. 13 de Junio de 2013.

Eduardo, Zannoni. Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2007.

Enciclopedia Jurídica. «Enciclopedia Jurídica.» 2014. 14 de 01 de 2017. <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impugnacion/impugnacion.htm>>.

Esparza, Rosa y Fernando Cano. «El anclaje jurídico ante las Técnicas de Reproducción Asistida.» Revistas Jurídicas UNAM 2018: 36.

Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Nº Caso Acevedo y otros vs. Perú. Dr. Sergio Ramírez. 7 de febrero de 2006.

Fairchild, Henry. Diccionario de Sociología. FCE, 1980.

Fernández, Carlos. Protección Judicial de la Persona. Lima: Universidad de Lima, 1992.

Gaceta Constitucional No. 12. Nº 131-15-sep-CC. Hugo Enrique del Pozo Berrezueta. 2 de junio de 2015.

Galain Palermo, Pablo. La reparacion del daño a la victima del delito. Valencia: TIRANT LO BLANCH, 2010.

García Falconi, José. Los juicios por las acciones de investigación y de impugnación de paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana. Vol. Tomo Primero. Quito : Ediciones Rodin, 2009.

García Falconí, Ramiro . «Los Estándares Probatorios Utilizados por la Corte Penal Internacional. Al Fijar las Reparaciones en el Caso V. Thomas Lubanga Dylo.» Adenauer, Fundación Konrad. Análisis de la Primera Sentencia de la Corte Pernal Internacional. El Caso Lunbaga. Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional, 2014.

García Ramirez, Sergio. «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones.» La Corte Interamericana de Deechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. San José: CIDH, 2005.

García Ramírez, Sergio. «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Reparaciones.» Humanos, Corte Interamericana de Derechos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004. 2005.

García, Ramiro. Código Orgánico Integral Penal comentado. Quito: Ana Editores, 2014.

Garzón Jimenez, Roberto. «Reproducción asistida.» Revista Mexicana de Derecho 9 (2007): 19.

Gesche Muller, Bernardo. Investigación de la paternidad ilegítima. Departamento de divulgación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1967.

Gil Botero, Edmundo. «Orígenes y fundamentos principales de la Victimología.» Iuris Dictio. Revista de Derecho 2.3 (2001): 10.

Gil Botero, Enrique. La Constitucionalización del Derecho de Daños . Nuevo Sistema de Daños en la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Bogotá: Temis, 2014.

Gutiérrez, Soraya y Lucía Pacheco. La reparación integral un derecho de las víctimas . Grupo de Trabajo pro Reparación integral, s.f.

Heidegger, Martín. El ser y el tiempo. Vol. Cuarta. Fondo de Cultura Económica, 1971.

Hinestrosa Forero, Fernando. Curso de Obligaciones. Ed. Universidad Extremada de Colombia. Vol. Segunda Edición Mimeografiada . 1961.

Kelsen, Hans. Teoría pura del derecho. 4a.ed. Buenos Aires: Eudeba , 2003.

Krasnow, Adriana. Tratado de Derecho de Familia. Buenos Aires: FEDYE, 2015.

Lara, Federico. Código de Hammurabi. Madrid: Editoria Nacional, 1982.

Larrea Holguín, Juan. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

Larrea, Holguín. Manual elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

Larrea, Juan. Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Fundación Latinoamericana Andrés Bello-CODEU, 2008.

Lebriège, Arlette. «Quelques aspects de la responsabilité pénale en droit romain classique.» (1967).

Legalmag. «Concepto Jurídico.» 2016. Filiación . 13 de 02 de 2017. <<http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/filiacion.html>>.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. «RO-2S 684: 4-feb-2016.» Quito: Corporación de publicaciones y estudios, 1 de febrero de 2015.

Lopez Diaz, Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Librotecnia, 2005.

López, Carlos. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Santiago: Librotécnia, 2005.

Luna, Florencia. Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina. San José: Editorama S.A., 2008.

Madrigal Navarro, Javier Lizandro. «La Imputación para la reparación de daño en las Sedes Civiles y Penales.» Revista Judicial N° 105 (2012): 131-147.

Marchiori, Hilda. La víctima del delito. Marcos Lerner Editra Córdoba, 1990.

Márquez, Nanclares, Juliana Gómez y Ariel Humberto. «La reparación una aproximación a su historia, presente y prospectivas.» Civilizar Ciencias Sociales y Humanas 17.33 (2017): 59-79. [www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf](http://www.redalyc.org/pdf/1002/100254730004.pdf).

Mejía G, Camilo. La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema de Derechos Humanos. Universidad Externado de Colombia, s.f.

Mojica Araque, Carlos Alberto y Carlos Andrés Molina López. Justicia Restaurativa. Hacia una nueva visión de la justicia penal. Medellín: Universidad de Medellín, 2005.

Monroy, Marco. Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. ABC, 2014.

—. Derecho de Familia, Infancia, y Adolescencia. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2014.

Montaña, Juan y Angélica Porras. Apuntes de Derecho Procesal Consitucional. Quito: Corte Constitucional Ecuador, 2012.

Morales, Jorge. Derecho civil de las personas. Cuenca: Universidad del Azuay, 1992.

—. Derecho Civil de las Personas. Cuenca: Universidad del Azuay, 1992.

Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Modelo, 1971.

Nanclares, Juliana y Ariel Gomez. «La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas.» Civilizar: Ciencias Sociales y Humanas (2017): pag. 59-79. [www.redalyc.org/articulo.oa?id=100254730004](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100254730004).

Nieto, Alejandro. El arbitrio judicial. Barcelona : Ariel, 2001.

Nino, Carlos Santiago. La relevancia de los derechos humanos. 2a.ed. Buenos Aires: Astrea, 2005.

Novales, Aranzazu. «Las técnicas de reproducción asistida y el derecho del niño a conocer su propio origen biológico en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.» *IOSR Journal of Humanities and Social Science* 22.1 (2017).

Ojeda, Cristóbal. *Derecho de la Niñez y Derecho Laboral Preguntas y Respuestas Resolución y Sentencias*. Quito: Editorial Jurídica L&L, 2015.

—. *Derecho de la Niñez y Derecho Laboral: preguntas y respuestas*. Quito: Jurídica, 2015.

Olasolo Alonso, Hector/ Galan Palermo, Pablo. << La influencia en la Corte Penal Internacional de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso, participación y reparación de víctimas >>. Montevideo, 2010.

Organización de Estados Americanos. «Convención Americana de Derechos Humanos.» 7-22 de noviembre de 1969. OEA. 16 de octubre de 2018. <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)>.

—. «Convención Americana sobre Derechos Humanos.» San José: OEA, 22 de noviembre de 1969.

—. «Convención Americana sobre Derechos Humanos.» Washington: OEA, 7-22 de noviembre de 1969.

—. «Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.» Bogotá, 1948.

—. «Resolución AG/RES 2175 (XXXVI-O-06).» El derecho a la verdad. OEA, 9 de enero de 2006.

—. «Ser.L/V/II.152.» El derecho a la verdad en las Américas. Ginebra: OEA, 13 de agosto de 2014.

Organización de las Naciones Unidas. «Derechos reproductivos: una herramienta para monitorear las obligaciones de los Estados.» 2017. *Derechos reproductivos*. 15 de octubre de 2018. <[https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/Derechos%20reproductivos\\_una%20herramienta%20para%20monitorear%20las%20obligaciones%20de%20los%20Estados.pdf](https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/Derechos%20reproductivos_una%20herramienta%20para%20monitorear%20las%20obligaciones%20de%20los%20Estados.pdf)>.

—. «Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.» Ginebra: ONU, 9 de agosto de 2012.

Organización de Naciones Unidas. «ACNUDH.» 29 de noviembre de 1985. Naciones Unidas Derechos Humanos. 13 de diciembre de 2018. <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>>.

—. «Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones.» Ginebra: ONU, s.f.

—. «Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.» Resolución No. 60-147. Nueva York: ONU, 16 de diciembre de 2005.

—. «Resolución No. 60/147.» Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Ginebra: ONU, 15 de diciembre de 2005.

—. «XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.» Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Brasilia: Organización de Naciones Unidas, 2008.

Organización Mundial de la Salud. «Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA).» 2010.

Organización Naciones Unidas. «Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo.» Cairo: ONU, 1994.

Orgaz, Alfredo. El daño resarcible. Vol. 2da Edición . Buenos Aires: Omeba, s.f.

Orlandi, Olga. «Filiación y consentimiento en las nuevas técnicas de procreación asistida.» Revista Notarial (1994).

Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencia jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta, 1982.

Parra, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá: TEMIS S.A., 2017.

Parraguez Ruiz, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano: personas y familia. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1981.

Parraguez, Luis. Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. Quito: Editorial Jurídica, 1977.

Peréz, Francisco. Saber más sobre Fertilidad y Reproducción Asistida. Madrid: SEF, 2011.

Perez, Julian y Ana Gardey. «Definición.com.» 2013. Definición de Paternidad. 3 de enero de 2017. <<http://definicion.de/paternidad/>>.

Polo Cabezas, María Fernanda . «Reparación Integral en la Justicia Constitucional.» Transición, Corte Constitucional Para el Período de. Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. Quito , 2012.

Prieto Sanchís, Luis. Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial. Trota, 2003.

Publicaciones, Corporación de Estudios y. «COIP 2014.» Quito, 3 de Febrero de 2014.

RAE. Diccionario de la Lengua Española. 2000. 5 de diciembre de 2018. <<http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m>>.

Reparaciones y costas. N° Caso de los niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Antonio A. Cancado Triandade. 26 de mayo de 2001.

Rivero Hernández, Francisco. Los conflictos de paternidad. Ariel, 1970.

Rodríguez, Luis. Victimología. Porrúa, 1990.

Rodriguez, Mariana. «La regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en la actualidad.» 2015.

Rousset, Andrés. «El concepto de reparacion integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» Revista Internacional de Derechos Humanos ISSN-2250-5210 N° 1 (2011): 59-79. [www.revistaidh.org](http://www.revistaidh.org).

Roxin, Claus. Strafrecht: Allgemeiner. Prevención Integral. 1993.

Ruiz Guzmán, Alfredo y Pamela Aguirre Castro. Reparacion Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Vol. Serie 7. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

—. Reparacion Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Vol. Serie 7. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

Ruiz Guzmán, Alfredo y Pamela, ets. Aguirre Castro. Reparacion Integral. Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Vol. Serie 7. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2018.

Saltos, Rodrigo. El Derecho Especial de Menores y el Código de la Niñez y Adolescencia. Guayaquil: Editora Biblioteca Jurídica, s.f.

Saquicela Rodas , Iván. «La reparación integral, componente de la tutela judicial.» Temas Penales 3. Ed. Sylvia Sánchez Insuasti. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017.

Saquicela Rodas, Iván. «La reparación integral, componente de la tutela judicial.» Corte Nacional de Justicia . Temas penales 3. Quito: Estudios de Derecho Penal y Criminología, 2017.

Saray, Nelson. Incidente de la reparación integral de perjuicios. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2013.

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. Ley de acceso integral a los procedimientos y técnicas medicas asistenciales de reproducción médica asistida. Ed. RO. 26862. Buenos Aires: Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2013.

Sendra, V.G. Manual del Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Gran Vía, 2010.

Sentencia C 228-02. N° 228-02. Marco Monroy. Bogotá: 1 de abril de 2002.

Sentencia C-370. N° C-370. Manuel José Cepeda Espinoza, ets. 1 de mayo de 2006.

Sentencia C-516. N° 516-07. Jaime Córdova. Bogotá: 11 de julio de 2007.

Sentencia No. 0004-09-SIS-CC. N° Caso No. 0008-09-IS. Dra. Ruth Seni. Quito: 23 de julio de 2009.

Sentencia No. 001-11-SIN-CC. N° Caso No. 0074-09-IN. Dra. Nina Pacari Vega. 14 de abril de 2011.

Sentencia No. 0012-09-SIS-CC. N° Caso No. 0007-09-IS. Dr. Patricio Pazmiño Freire. Quito: 8 de octubre de 2009.

Sentencia No. 004-13-SAN-CC. N° Caso 0015-10-AN. Dr. Patricio Pazmiño Freire. 13 de junio de 2013.

Sentencia No. 012-15-SIS-CC. N° Caso No. 0029-11-IS. Dr. Patricio Pazmiño Freire. Quito: 18 de marzo de 2015.

Sentencia No. 184-SEP-CC. N° Caso No. 1692-12-EP. Ruiz, Alfredo; Martinez, Pamela; Butiñá, Francisco. Quito: 29 de mayo de 2018.

Sentencia No. 205-15-SEP-CC. N° Caso No. 0858-14-EP. Dr. Patricio Pazmiño Freire. 24 de junio de 2015.

Silva Portero, Carolina. «Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?» Avila Santamaria , Ramiro. Neoconstitucionalismo y Sociedad. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

Snyder, Neil. «Natural Law and Equity.» Equity in the World's Legal Systems: A comparative Study. Bruselas: Ralph A. Newman, 1973.

Somarriva, Manuel. Curso de Derecho Civil. Santiago: Nascimento, 2009.

Suescún Melo, Jorge. Derecho Privado. Estudios de derecho civil y Comercial contemporáneo. Vol. Tomo I; Segunda Edición. Colombia : Legis, 2004.

Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Vol. Tomo II. Colombia : Temis, 2008.

Terán, Gladys. Temas Penales. Quito: Corte Nacional de Justicia, 2016.

The factory at Chorzow. N° Jurisdiction. PCIJ. No. 9 de Serie A.

Umbarila, José. Compendio del Derecho de las Víctimas del Delito y de la Violencia. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2013.

Universidad del Azuay. Protocolo para la elaboración y presentación de proyectos de investigación. Cuenca, 5 de 04 de 2017.

Valdivieso Vintimilla , Simón. Los Procesos Penales. Los Procedimientos en el Código Orgánico Integral Penal. " COIP". Cuenca: Carpol, 2017.

Varsi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. Lima: Universidad de Lima, 2011.

Vásquez Ferreyra , Roberto. Responsabilidad por daños. Depalma, Buenos Aires.

Witker, Jorge. Cómo elaborar una tesis en derecho. Madrid: Civitas S.A., 1986.

Zuñiga Urbina, Francisco. «La acción de indemnización por error judicial. Reforma constitucional y regulación infraconstitucional.» Armario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer, 2009.